



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
**RECIBIDO**  
26 FEB 2016  
Hora: 10:33  
Firma: [Signature]  
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Proyecto de Ley N° 5152/2015-PE

Lima, **02 OCT. 2015**

OF. RE (DGT) N° 3-0/204 c/a Proyecto de Ley N° 309/2016-PE  
Somete a aprobación del Congreso de la República el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
**RECIBIDO**  
26 FEB 2016  
Firma: [Signature] Hora: 12:50

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PRESIDENCIA  
02 OCT 2015  
[Signature]

Señor Congresista  
Luis Carlos Antonio Iberico Núñez  
Presidente del Congreso de la República  
Palacio Legislativo  
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56 y 102 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de remitir a su Despacho para la aprobación del Congreso de la República del "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio del mismo año.

El referido Tratado tiene por objeto principal desarrollar y ampliar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

En cumplimiento de lo prescrito en el inciso f) del numeral 1 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, modificado por Resolución Legislativa N° 017-2003-CR, se acompaña el expediente de perfeccionamiento interno del Acuerdo, a fin de que ese Poder del Estado **considere su aprobación.** Cabe anotar que dicho expediente contiene la siguiente documentación:

- Resolución Suprema N° 220-2015-RE, de fecha 23 de setiembre de 2015, que dispone la remisión al Congreso de la República de la documentación relativa al Tratado;
- Informe (DGT) N° 049-2015, de fecha 16 de setiembre de 2015, de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Copia autenticada del Tratado;
- Copia del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas;
- Memorándum (DAE) N° DAE1373/2012, de fecha 16 de noviembre del 2012, de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Carta N° 145-2013/PRE-INDECOPI, de fecha 14 de marzo de 2013, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que remite el documento, de fecha 20 de julio de 2012, elaborado por la Dirección de Derecho de Autor;

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
**RECIBIDO**  
25 FEB. 2016  
Hora: 12:30  
Firma: [Signature]  
Secretaría de la Oficialía Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
**RECIBIDO**  
26 SEP 2016  
Firma: [Signature] Hora: 16:00

154133/0GP

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA			
Asesoría <input type="checkbox"/>	Resolución <input type="checkbox"/>		
Trámite: Regular <input type="checkbox"/> Urgente <input checked="" type="checkbox"/>			
Paso a:		Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	
Oficialía Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>
Comisiones <input type="checkbox"/>	DGA <input type="checkbox"/>		Otro <input type="checkbox"/>
Acciones:			
Conocimiento y Finbe <input checked="" type="checkbox"/>	Asesoría <input type="checkbox"/>	Coordinación <input type="checkbox"/>	
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>	
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	
Observaciones:			

.....  
**VICTOR COLINA VEGA**  
 Jefe de Gabinete de Asesores  
 PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROVEIDO: 02756 FECHA: 25-02-2016  
 PASE: DIRECCIÓN GDPL. PARLAMENTARIA  
 PARA: TRÁMITE CORRESPONDIENTE, -

.....  
  
 HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
 Oficial Mayor (e)  
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

P-154133

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Callesca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de información	<input type="checkbox"/> Etandar
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Oficio	<input type="checkbox"/> Conformidad / Voto
<input type="checkbox"/> Despacho (trámites)	<input type="checkbox"/> Rótulos / Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Anuncios de actividades	<input type="checkbox"/> Compendio y Pines
<input type="checkbox"/> GDPL	<input type="checkbox"/> Finanzas y Seguridad	<input type="checkbox"/> Copias de su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Sistema Informa
<input type="checkbox"/> Entren. Gob. Rep.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Acceso de Particulares
	<input checked="" type="checkbox"/> Transcripción	<input checked="" type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 086-2003-2004 CONSEJO JO-CR

.....  
  
**JAVIER ANGELES ILLMANN**  
 Director General Parlamentario (e)  
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

DGP  
 REVISADO POR: *VVE*  
 FECHA: 25/2/16  
 HORA: 11:10

- Carta N° 217-2014/PRE-INDECOP, de fecha 08 de abril de 2014, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que adjunta el Informe N° 0040-2014/DDA de la Dirección de Derecho de Autor;
- Carta N° 062-2014/GCT-INDECOP, de fecha 28 de mayo de 2014, de la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que remite el Informe N° 0048-2014/DDA de la Dirección de Derecho de Autor;
- Carta N° 512-2015/PRE-INDECOP, de fecha 04 de agosto de 2015, del Presidente del Consejo Ejecutivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que adjunta el Informe N° 228-2015/DDA de la Dirección de Derecho de Autor;
- Memorándum (DAE) N° DAE0217/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Declaración del Perú de conformidad con la potestad prevista en el inciso 2 del artículo 11 del Tratado de Beijing.

Mucho agradeceré la prioridad que su Despacho otorgue a la consideración del mencionado Tratado.

Dios guarde a usted,

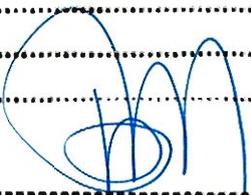


Ana María Sánchez de Ríos  
Ministra de Relaciones Exteriores

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 04 de marzo del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5152 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de Relaciones Exteriores.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 7 de OCTUBRE de 2016.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo  
N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de  
setiembre de 2016, actualícese el proyecto de ley N°  
5152/2015-PE asignándole el N° 309/2016-PE

y pase a la(s) Comisión(es) de  
RELACIONES EXTERIORES.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Registrado en la Fecha  
23 SET. 2015  
RS No. 220 I.RE

# Resolución Suprema Nº 220-2015-RE

Lima, 23 de setiembre de 2015

## CONSIDERANDO:

Que, el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales” fue adoptado el 24 de junio de 2012 por la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, celebrada en la ciudad de Beijing, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

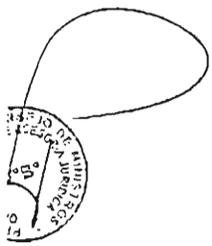
Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

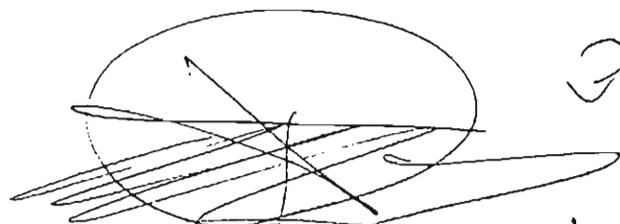
## SE RESUELVE:

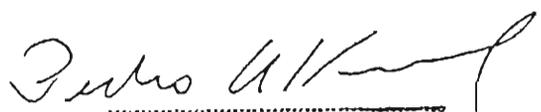
**Artículo 1º.-** Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado el 24 de junio de 2012 por la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, celebrada en la ciudad de Beijing, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese



  
OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

  
PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros







## INFORME (DGT) N° 049-2015

## I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. La Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Memorándum (DAE) N° DAE1373/2012, de fecha 16 de noviembre del 2012, solicitó a la Dirección General de Tratados iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del “**Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales**” (en adelante, el Tratado de Beijing), adoptado el 24 de junio de 2012 por la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, celebrada en la ciudad de Beijing, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

## II. ANTECEDENTES

2. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas dedicado al uso de la propiedad intelectual como medio de estimular la innovación y la creatividad, fomentando el desarrollo y el uso del sistema internacional de la propiedad intelectual.

3. La OMPI fue constituida a través del “*Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*”, adoptado el 14 de julio de 1967 en la ciudad de Estocolmo, Reino de Suecia. El Perú aprobó su adhesión al referido Convenio mediante Decreto Ley N° 22994, de fecha 23 de abril de 1980, y depositó el instrumento de adhesión ante el Director General de la OMPI el 04 de junio de 1980. Dicho Convenio entró en vigor para el Perú el 04 de setiembre de 1980, fecha desde la cual es un Estado Miembro de la OMPI.

4. El Tratado de Beijing es el resultado de un largo proceso de negociación para asegurar la protección efectiva de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes a través de la modernización y adaptación de las normas internacionales de derechos de autor a los cambios y desarrollos tecnológicos.

5. Así, entre los tratados en materia de derechos de autor de los que el Perú es parte y que conforman el sistema de protección de la propiedad intelectual, cabe señalar los siguientes:

- (i) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado el 09 de setiembre de 1886, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 23979, de fecha 02 de noviembre de 1984, y en vigor para el Perú desde el 20 de agosto de 1988;
- (ii) La Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada el 26 de octubre de 1961, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 23979, de fecha 02



- de noviembre de 1984, y en vigor para el Perú desde el 07 de agosto de 1985;
- (iii) El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) que constituye el Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio-, adoptado el 15 de abril de 1994, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26407, de fecha 16 de diciembre de 1994, y en vigor desde el 01 de enero de 1995;
  - (iv) El Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor, adoptado el 20 de diciembre de 1996, siendo aprobada su adhesión por Decreto Supremo N° 053-2001-RE, de fecha 06 de julio de 2001, y en vigor para el Perú desde el 06 de marzo de 2002; y
  - (v) El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado el 20 de diciembre de 1996, siendo aprobada su adhesión por Decreto Supremo N° 017-2002-RE, de fecha 28 de febrero de 2002, y en vigor para el Perú desde el 20 de mayo de 2002.

6. A pesar de que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas permitió modernizar las normas relativas a la protección de las interpretaciones y ejecuciones sonoras, tal protección era limitada puesto que los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales continuaron desprotegidos en el ámbito internacional, especialmente a la luz de los recientes desarrollos tecnológicos que permiten la fijación de obras literarias y artísticas de contenido audiovisual en formato electrónico y digital, incluyendo la difusión de éstas a través de la Internet.

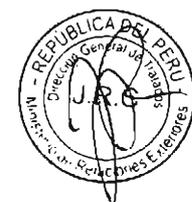
7. En este contexto, en el año 1996, los Estados Miembros de la OMPI iniciaron el proceso de negociación para la adopción de un tratado que proteja los derechos de los intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, lo que llevó a la celebración de tres Conferencias Diplomáticas.

8. La primera Conferencia Diplomática tuvo lugar en 1996 y culminó sin que se pudiera llegar a un acuerdo. A raíz de ello, en el año 2000, se convocó una segunda Conferencia Diplomática en la ciudad de Ginebra, Suiza, en la cual los participantes lograron consensuar el texto de los primeros 20 artículos del proyecto de Tratado de Beijing, con la excepción del artículo 12. Las diferencias entre los participantes respecto al artículo 12 referido a cesión de derechos, ocasionaron la suspensión de las negociaciones por aproximadamente 12 años, hasta que, en el marco de la vigésimo segunda sesión del Comité Permanente sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, los Estados lograron consensuar un texto para el referido artículo.

9. En tal contexto, la Asamblea General de la OMPI convocó una tercera Conferencia Diplomática en la ciudad de Beijing, República Popular China, que concluyó con la adopción del Tratado de Beijing el 24 de junio de 2012.

10. El Tratado de Beijing fue suscrito a nombre del Estado peruano por el entonces Embajador del Perú acreditado en la República Popular China, Embajador Gonzalo Gutiérrez Reinel, el 26 de junio de 2012, quien se encontraba debidamente premunido de Plenos Poderes<sup>1</sup>, los cuales fueron otorgados mediante Resolución

<sup>1</sup> La Convención de Viena de 1969 define los plenos poderes en su art. 2 de la siguiente manera: "1: Para los efectos de la presente Convención: (...)c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana



Suprema N° 134-2012-RE, de fecha 22 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, del 21 de mayo de 2007, que adecúa las normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al Derecho Internacional contemporáneo.

11. El Tratado de Beijing se encuentra registrado en el *Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño"* con el código M-1054-A.

### III.- OBJETO

12. El Tratado ha sido concebido con un preámbulo y treinta artículos, y tiene como objeto principal desarrollar y ampliar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

### IV.- DESCRIPCIÓN

#### Preámbulo

13. El Preámbulo, como parte integrante de los tratados, tiene una singular importancia, dado que en él constan los motivos que llevaron a las Partes a negociar y, finalmente, a concluir un instrumento de esta naturaleza. De esta manera, el Preámbulo cumple un rol trascendental para la interpretación de las disposiciones del Tratado de Beijing.

14. En tal sentido, en esta parte se destaca el deseo de las Partes de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible (primer párrafo).

15. Asimismo, las Partes reconocen la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica (tercer párrafo), así como el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales (cuarto párrafo).

16. Igualmente, las Partes reconocen la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información (quinto párrafo).

de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado". Asimismo, el art. 7 de dicha Convención regula los plenos poderes, señalando que la suscripción de un tratado, en representación de un Estado, podría ser efectuada por el Presidente o el Ministro de Relaciones Exteriores sin necesidad de contar con plenos poderes; o por algún otro funcionario a quien los plenos poderes le hayan sido otorgados para la realización de dicho acto. En concordancia, el art. 2 del D.S. N° 031-2007-RE – Adecuan normas sobre el otorgamiento de plenos poderes al Derecho internacional contemporáneo establece que: "[e]l otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho internacional, no requieren plenos poderes (...)".



## Disposiciones Generales

17. El Tratado de Beijing regula su relación con otros tratados, estableciendo que ninguna de sus disposiciones irá en detrimento de las obligaciones que tengan las Partes entre sí en virtud del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (en adelante, WPPT)<sup>2</sup>, o de la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión<sup>3</sup> (art. 1, párr. 1)<sup>4</sup>.

18. De igual manera, se señala que el Tratado de Beijing no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derechos u obligaciones en virtud de cualquier otro tratado (art. 1, párr. 3)<sup>5</sup>.

19. Asimismo, la protección concedida en virtud del Tratado de Beijing dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del Tratado de Beijing podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección (art. 1, párr. 2).

20. A continuación, el Tratado de Beijing contiene una relación de definiciones que aportan certeza y sentido unívoco al alcance de sus disposiciones, entre ellos, 'artistas intérpretes o ejecutantes', 'fijación audiovisual'<sup>7</sup>, 'radiodifusión' y 'comunicación al público' (art. 2).

21. En cuanto a los beneficiarios del Tratado de Beijing, las Partes concederán la protección prevista en éste a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes del mismo. Para efectos de la aplicación del Tratado de Beijing, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes, pero tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte (art. 3).

22. El Tratado de Beijing, además, contiene una regla de trato nacional, en virtud de la cual, cada Parte concederá a los nacionales de otras Partes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos en el Tratado de Beijing, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del mismo (art. 4, párr. 1).

23. No obstante, las Partes están facultadas a limitar el alcance y la duración de la protección que conceden a los nacionales de otra Parte, en virtud de lo

<sup>2</sup> Ver el inciso (v) del párrafo 3 del presente Informe.

<sup>3</sup> Ver el inciso (ii) del párrafo 3 del presente Informe.

<sup>4</sup> De conformidad con la declaración concertada relativa al artículo 1, nada de lo dispuesto en el Tratado de Beijing afecta a los derechos u obligaciones previstos en el WPPT o a su interpretación, y queda entendido que el párrafo 3 no obliga a las Partes del Tratado de Beijing a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir alguna de sus disposiciones.

<sup>5</sup> De conformidad con la declaración concertada relativa al artículo 1.3, se entiende que las Partes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el Tratado de Beijing afecta las disposiciones del ADPIC.

<sup>6</sup> De acuerdo con la declaración concertada relativa al artículo 2.a), la definición de "artistas intérpretes o ejecutantes" incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.

<sup>7</sup> La declaración concertada relativa al artículo 2.b) confirma que la definición de "fijación audiovisual" que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT, que define como "fijación" a la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo



dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 (derecho de autorización) y 2 (derecho de remuneración equitativa) del artículo 11 del Tratado de Beijing, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte (art. 4, párr. 2).

24. Además, la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 4 no será aplicable a una Parte en la medida en que otra Parte haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo, y tampoco será aplicable a una Parte en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole (art. 4, párr. 3).

25. El Tratado establece que el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones, en directo o fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, y a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación; ello con independencia de los derechos patrimoniales (art. 5, párr. 1)<sup>8</sup>.

26. Estos derechos morales se mantendrán después de la muerte del artista intérprete o ejecutante, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales y serán ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte en que se reivindique la protección. No obstante, las Partes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación o adhesión al Tratado de Beijing no contenga disposiciones relativas a la protección de los derechos mencionados después de la muerte del artista, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante (art. 5, párr. 2).

27. Por otro lado, en cuanto a los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, se establece que éstos gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, con excepción de las que constituyan por sí mismas ejecuciones o interpretaciones radiodifundidas. Tendrán derecho exclusivo también a autorizar la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas (art. 6).

28. Asimismo, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma (art. 7)<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la declaración concertada relativa al artículo 5, a efectos del Tratado de Beijing, teniendo en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, se entiende que las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen durante la explotación normal de esta, tales como la edición, la compresión, el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como modificaciones en el sentido del artículo 5.1.ii). Asimismo, los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. En ese sentido, se entiende también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

<sup>9</sup> A efectos de la interpretación de esta disposición, la declaración concertada relativa al artículo 7 señala que el derecho de reproducción establecido en dicho artículo y las excepciones permitidas se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Asimismo, se entiende que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido del artículo 7.



29. Además, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad. Las Partes tienen la facultad para determinar las condiciones en las que se aplicará el agotamiento de dicho derecho después de la primera venta o transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada (art. 8)<sup>10</sup>.

30. El Tratado de Beijing establece que los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización. Las Partes estarán exentas de esta obligación salvo en el caso que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción (art. 9)<sup>11</sup>

31. Adicionalmente, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija (art. 10).

32. Se reconoce también que los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales (art. 11, párr. 1).

33. No obstante ello, las Partes podrán declarar, a través de una notificación depositada ante el Director General de la OMPI, que en lugar de ese derecho de autorización, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión y la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Asimismo, las Partes podrán declarar que las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa serán establecidas en su legislación (art. 11, párr. 2).

34. En conexión con ello, el Tratado de Beijing señala que las Partes podrán declarar que aplicarán el derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público o el derecho a una remuneración equitativa respecto de ciertas utilidades, o que limitará su aplicación de alguna manera, o que no aplicarán esos derechos (art. 11, párr. 3).

35. Por otro lado, el Tratado de Beijing dispone que cada Parte podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del Tratado de Beijing, pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional (art. 12, párr. 1). Independientemente de la cesión

10 Para estos efectos, y de conformidad con la declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

11 Ver nota al pie supra.



de derechos, se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante, en la legislación nacional o los acuerdos, el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución (art. 12, párr. 3).

36. Se establece, además, que las Partes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de obras literarias y artísticas (art. 13, párr. 1).

37. Asimismo, las Partes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el Tratado de Beijing a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante (art. 13, párr. 2)<sup>12</sup>.

38. El Tratado de Beijing dispone que la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada (art. 14).

39. Adicionalmente, las Partes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas o ejecutantes<sup>13</sup> en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del Tratado de Beijing, y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley (art. 15)<sup>14</sup>.

40. Sumado a ello, las Partes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice alguno de los actos siguientes sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de

<sup>12</sup> De conformidad con la declaración concertada relativa al artículo 13, la declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de Beijing. Al respecto, la referida declaración concertada señala lo siguiente: "Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital".

<sup>13</sup> La expresión "medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes" deberá interpretarse en un sentido amplio, para referirse también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización; de conformidad con la declaración concertada relativa al artículo 15.

<sup>14</sup> De conformidad con la declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13, nada de lo dispuesto en el primero impide que una Parte adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte. Además, sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al Tratado de Beijing.



cualquiera de los derechos previstos en el Tratado de Beijing<sup>15</sup>. Estos actos son: i) la supresión o alteración sin autorización de cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos; ii) la distribución, importación para su distribución, emisión, comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización (art. 16, párr. 1).

41. Para dichos efectos, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” a la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de ésta, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual (art. 16, párr. 2).

42. Cabe señalar que el Tratado de Beijing establece que el goce y el ejercicio de los derechos previstos en el mismo no estarán subordinados a ninguna formalidad (art. 17).

43. Se dispone que no se permitirá el establecimiento de reservas al Tratado de Beijing, salvo por lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11. Asimismo, se establece que toda notificación realizada en virtud del párrafo 2 del artículo 11 o el párrafo 2 del artículo 19 podrá hacerse en los instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en que surtirá efecto será la misma que la fecha de entrada en vigor del Tratado de Beijing respecto de ese Estado. La notificación también podrá hacerse ulteriormente, en cuyo caso surtirá efecto tres meses después de su recepción o en una fecha posterior indicada en la notificación (art. 18)

44. En lo relativo a la aplicación en el tiempo del Tratado de Beijing, se establece que se otorgará la protección contemplada en virtud de éste a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del mismo, así como a todas aquellas que tengan lugar después de la entrada en vigor del Tratado de Beijing en cada Parte (art. 19, párr. 1). Dicha protección no menoscabará todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido antes de la entrada en vigor del Tratado de Beijing en cada Parte (art. 19, párr. 3.).

45. No obstante ello, el Tratado de Beijing prevé la posibilidad de que una Parte formule una declaración en el sentido que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del mismo, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas existentes al momento de la entrada en vigor de éste en esa Parte. Respecto de dicha Parte, las demás Partes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del Tratado de Beijing para dicha Parte (art. 19, párr. 2).

<sup>15</sup> Para un mejor entendimiento de este artículo, la declaración concertada relativa al artículo 16 señala que la declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de Beijing. La referida declaración concertada señala lo siguiente: “Queda entendido que la referencia a “una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna” incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración”. En este sentido, la referencia del artículo 16 a “una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado” incluye tanto los derechos exclusivos como los de remuneración.

12



46. Igualmente, las Partes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del Tratado de Beijing haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en el Tratado de Beijing después de la entrada en vigor del mismo en las respectivas Partes (art. 19, párr. 4).

47. Se dispone el compromiso de las Partes a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Tratado. Asimismo, las Partes velarán por en su legislación se establezcan procedimiento de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el Tratado de Beijing, con la inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones (art. 20).

48. Adicionalmente, el Tratado de Beijing establece una **Asamblea de las Partes**, en la cual cada Parte estará representada por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos. Los gastos de cada delegación serán de cargo de la Parte que la haya designado, pudiendo la Asamblea pedir asistencia financiera a la OMPI para facilitar la participación de países en desarrollo o en transición a una economía de mercado (art. 21, párr. 1).

49. La Asamblea se encargará de tratar las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del Tratado de Beijing, así como a su aplicación y operación. Asimismo, la Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el Tratado de Beijing, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2. Además, la Asamblea decidirá la convocación de una conferencia diplomática para la revisión del Tratado de Beijing (art. 21, párr. 2).

50. En el ámbito de la Asamblea, cada Parte que sea un Estado tendrá un voto y únicamente votará en nombre propio; mientras que cada Parte que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con igual número de votos al número de Estados miembros que sean parte del Tratado de Beijing. Ninguna de dichas organizaciones participará de la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa (art. 21, párr. 3).

51. En cuanto a **las condiciones para ser parte del Tratado de Beijing**, todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte de éste. Asimismo, la Asamblea podrá admitir a cualquier organización intergubernamental para ser parte del Tratado de Beijing, siempre que declare tener competencia y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros respecto de las cuestiones que aborda el Tratado de Beijing (art. 23). Sobre el particular, el Perú, en su calidad de Miembro de la OMPI se encontró habilitado para suscribir el Tratado de Beijing<sup>16</sup>.

52. Asimismo, se establece que cada Parte del Tratado de Beijing gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del mismo, con sujeción a cualquier disposición de éste que indique lo contrario (art. 24).

<sup>16</sup> Ver párrafo 3 del presente Informe.



## Disposiciones finales

53. Se establece que el Tratado de Beijing estuviera abierto a la firma en la sede la OMPI, durante un año a partir de su adopción, para toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin (art. 25). En este sentido, el Tratado de Beijing estuvo abierto a la firma desde el 24 de junio de 2012 hasta el 24 de junio de 2013, siendo suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

54. Además, se señala que el Tratado de Beijing entrará en vigor tres meses después de que treinta Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión (art. 26). En consecuencia, el Tratado de Beijing vinculará a las treinta Partes que reúnan las condiciones para su entrada en vigor a partir de dicha fecha. Para las demás Partes, el Tratado de Beijing será vinculante a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión ante el Director General de la OMPI (art. 27). En este sentido, esta disposición guarda sintonía con la exigencia determinada por el capítulo dedicado a los tratados en la Constitución Política del Perú<sup>17</sup>, ya que los efectos jurídicos del referido instrumento internacional se encuentran supeditados al previo cumplimiento de los procedimientos internos exigidos en el ordenamiento jurídico peruano para su ratificación.

55. Cabe indicar que a la fecha de elaboración del presente Informe, todavía el Tratado de Beijing no ha entrado en vigor a nivel internacional puesto que solo los siguientes ocho Estados han depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión: Botsuana, Chile, China, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Japón, Qatar y República Árabe de Siria.

56. El Tratado de Beijing, además, contempla la posibilidad de denunciarlo para cualquiera de sus Partes mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación (art. 28).

57. Asimismo, el Tratado de Beijing se firmará en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El Director General de la OMPI, a petición de una parte interesada, establecerá un texto oficial en un idioma distinto a los antes mencionados (art. 29).

58. Finalmente, en cuanto al depositario, se indica que será el Director General de la OMPI (art. 30).

## V. CALIFICACIÓN

59. Con relación a la naturaleza jurídica del Tratado de Beijing, debe precisarse que dicho instrumento reúne los elementos señalados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>18</sup> para que el mismo califique como 'tratado'<sup>19</sup>. En la misma perspectiva, el Tratado de Beijing cumple con la triple exigencia

<sup>17</sup> Capítulo II "De los Tratados", artículos 55 al 57, del Título II "Del Estado y la Nación" de la Constitución Política. El referido capítulo fue desarrollado por la Ley N° 26647, Ley que regula los actos relativos al Perfeccionamiento Nacional de los Tratados.

<sup>18</sup> La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000.

<sup>19</sup> Convención de Viena de 1969, art. 2: "1: Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".



utilizada por la doctrina<sup>20</sup> para distinguir a los tratados de otra clase de acuerdos internacionales carentes de efectos jurídicos, o si teniéndolos, no se encuentran regulados por el Derecho Internacional.

60. Es en virtud de dicha calificación que, conforme al derecho peruano, corresponde que el Tratado de Beijing sea sometido a perfeccionamiento interno.

## VI. OPINIONES DE LOS SECTORES VINCULADOS

61. A efectos de sustentar el presente informe, se evaluó la opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), entidad responsable de cautelar y proteger el derecho de autor y los derechos conexos, y de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de su competencia.

### Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)<sup>21</sup>

62. Mediante Carta N° 145-2013/PRE-INDECOPI, de fecha 14 de marzo de 2013, el Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI remitió el documento, de fecha 20 de julio de 2012, elaborado por la Dirección de Derecho de Autor en relación al Tratado de Beijing. Dicha Dirección efectuó un análisis descriptivo de las disposiciones del referido instrumento internacional, expresando su conformidad a cada una de ellas. De esta manera, el INDECOPI concluyó en la conveniencia de su ratificación señalando que el Tratado de Beijing permitirá que nuestros artistas puedan obtener la protección de sus interpretaciones y ejecuciones en los países firmantes de este Tratado, extendiendo de esta manera el alcance territorial de sus derechos.

63. Asimismo, señaló que el Tratado de Beijing es compatible con nuestra legislación interna y, además, fija un estándar mínimo de derechos para los artistas intérpretes y ejecutantes.

64. Finalmente, indicó que para proceder a su ratificación será necesario notificar al Director General de la OMPI la decisión que se tome respecto al estatus del derecho de comunicación pública de los artistas intérpretes y ejecutantes<sup>22</sup>, el cual se mantendría como derecho de remuneración, lo que resulta ventajoso pues de esa manera no se brinda tratamiento distinto a los artistas intérpretes y ejecutantes del audiovisual respecto a los musicales, manteniendo en ambos casos el derecho de comunicación pública como uno de remuneración. En ese sentido, dicho sector manifestó que dicho estatus ha de mantenerse, es decir, el derecho de comunicación pública de los artistas intérpretes y ejecutantes ha de ser de remuneración.

<sup>20</sup> Para que los instrumentos internacionales sean considerados como "tratados", estos deben: (a) ser imputables a sujetos de Derecho internacional; (b) originar derechos y obligaciones de carácter jurídico entre las Partes; y, (c) su marco regulador debe ser el Derecho Internacional Público. Cfr. Remiro Brotons, Antonio *et al.*, Derecho Internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 184.

<sup>21</sup> El INDECOPI fue creado mediante el Decreto Ley N° 25868, del 24 de noviembre de 1992, el cual fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. Entre las funciones recogidas en el art. 2 del Decreto Legislativo N° 1033 se encuentra el administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa, conforme a lo previsto en dicha ley.

<sup>22</sup> Ver párrafos 32 y 33 del presente Informe.



65. Posteriormente, mediante Carta N° 217-2014/PRE-INDECOPI, de fecha 08 de abril de 2014, el Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI remitió el Informe N° 0040-2014/DDA, de fecha 02 de abril de 2014, a través de cual la Dirección de Derecho de Autor se pronunció acerca de la conveniencia para el Estado peruano de formular las declaraciones previstas en el artículo 11.2, referido al derecho de radiodifusión y de comunicación al público, y el artículo 19.2, relativo a la aplicación de los artículo 7 a 11, del Tratado de Beijing.

66. Sobre el particular, la Dirección de Derecho de Autor señaló, en primer lugar, que el Perú deberá notificar a la Dirección General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el primer párrafo del Artículo 11 del Tratado de Beijing, nuestro país hará uso de la alternativa prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, que establece el derecho a una remuneración equitativa por la utilización, directa o indirecta, de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales para la radiodifusión o la comunicación al público.

67. En segundo lugar, manifestó que los derechos previstos en el Tratado de Beijing se encuentran reconocidos en la legislación peruana, aplicándose a todas las interpretaciones y ejecuciones existentes, por lo que resulta conveniente la aplicación del primer párrafo del artículo 19 del mismo.

68. A través de la Carta N° 062-2014/GCT-INDECOPI, de fecha 28 de mayo de 2014, la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales del INDECOPI remitió el Informe N° 0048-2014/DDA, del 10 de abril de 2014, que complementa pronunciamiento anterior. Así, en este segundo informe, la Dirección de Derecho de Autor propone el siguiente texto de declaración sobre el artículo 11 del Tratado de Beijing:

*“El Estado del Perú declara, en aplicación del Inciso 2° del Artículo 11° del Tratado de Beijing, que opta por el derecho de remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.”*

69. De otro lado, en cuanto al artículo 19 del Tratado de Beijing, referido a su aplicación en el tiempo, la Dirección de Derecho de Autor propone el siguiente texto de declaración:

*“El Estado del Perú declara, en atención a la prerrogativa prevista en el Inciso 2° del Artículo 19° del Tratado, que las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de su entrada en vigor, así como todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de su entrada en vigor aplicar a las disposiciones de los artículos 7° al 11° del Tratado.”*

70. En relación con esta última propuesta de Declaración, mediante Carta N° 512-2015/PRE-INDECOPI, de fecha 04 de agosto de 2015, el Presidente del Consejo Ejecutivo del INDECOPI remitió el Informe N° 228-2015/DDA, de fecha 03 de agosto de 2015, complementario y aclaratorio al Informe N° 0048-2014/DDA.

71. A través de este último informe, la Dirección de Derecho de Autor, al referirse a la posibilidad de formular una declaración conforme al artículo 19 del Tratado de Beijing, aclaró que no obstante lo señalado en el Informe N° 0048-2014/DDA, los derechos previstos en el Tratado de Beijing se encuentran reconocidos en la legislación peruana, aplicándose a todas las interpretaciones y ejecuciones existentes.



aun así hayan sido fijadas antes de la entrada en vigencia de este tratado. Por este motivo, esa Dirección, no obstante la propuesta de declaración sugerida en su informe previo N° 0048-2014-DDA, precisó su posición en cuanto a que, resulta conveniente la aplicación del primer párrafo del artículo 19 del Tratado de Beijing.

72. Esta precisión del INDECOPI permite considerar que no resulta necesaria la formulación de una declaración en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 del Tratado de Beijing. Ello en la medida que el primer párrafo del citado artículo contiene una regla general de aplicación del tratado, esto es, que las Partes otorgarán la protección prevista en el Tratado de Beijing a las interpretaciones y ejecuciones que ya existen en el momento de la entrada en vigor y a las que tengan lugar después de dicho momento. En cambio, el párrafo 2 del artículo en cuestión contempla una regla especial, que consiste en limitar la aplicación en el tiempo de las disposiciones del Tratado de Beijing a las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de su entrada en vigor. Dicha regla especial sólo será aplicable en tanto y en cuanto se haya realizado una declaración en dicho sentido, de lo contrario, se aplicará la regla general.

73. Ahora bien, dado que la legislación peruana recoge actualmente los derechos reconocidos a los artistas intérpretes y ejecutantes en el Tratado de Beijing, la protección de sus interpretaciones y ejecuciones, en el Perú, alcanza a las ya existentes al momento en que éste entre en vigor. De esta manera, la aplicación de la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 19 del Tratado de Beijing es coherente con la legislación peruana, por lo que a la luz de lo señalado por el INDECOPI en su último informe, ya no resulta necesario efectuar la declaración prevista en el segundo párrafo de dicho artículo.

74. En este sentido, correspondería que al momento de depositar el instrumento de ratificación al Tratado de Beijing, el Perú únicamente formule una declaración respecto al establecimiento del derecho a una remuneración equitativa por la utilización de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, en lugar del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público, sobre la base de la potestad prevista en el artículo 11, párrafo 2 del Tratado de Beijing<sup>23</sup>.

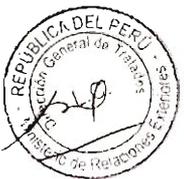
75. Finalmente, en relación con el impacto del Tratado de Beijing en la normativa nacional, en el informe se reitera la posición que las disposiciones sustantivas contenidas en el Tratado de Beijing son compatibles con nuestra legislación vigente y que el tratado extiende derechos que son ya reconocidos en nuestra legislación, a otros países, por lo que nuestros artistas podrán ser protegidos en dichos territorios, con la ratificación de este tratado.

### **Ministerio de Relaciones Exteriores**

76. Mediante Memorandum (DAE) N° DAE0217/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, la Dirección General para Asuntos Económicos indicó que el Tratado de Beijing resultaba conveniente para el Perú, toda vez que fortalece el régimen de protección de los derechos patrimoniales de los actores y otros artistas intérpretes y ejecutantes en el ámbito de la industria audiovisual al sentar una base jurídica más clara y asegurar, por primera vez, una protección en el entorno digital.

77. De esta manera, los artistas peruanos podrán obtener una protección efectiva a sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales en los demás

<sup>23</sup> El texto de la declaración que formularía el Perú se puede encontrar en el párrafo 85 del presente Informe.



Estados Parte del Tratado de Beijing, extendiendo de ese modo el alcance territorial de sus derechos.

78. Asimismo, manifestó que el Tratado de Beijing permitirá que los intérpretes y ejecutantes peruanos gocen del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión, comunicación al público y fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, además de gozar del derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones así como su puesta a disposición del público en medios audiovisuales como la televisión, el cine, el video y la Internet.

79. Además, señaló que los artistas intérpretes y ejecutantes tendrán la posibilidad de participar, junto con los productores, en los beneficios derivados de la explotación internacional de las producciones audiovisuales, obteniendo al mismo tiempo derechos morales para reivindicar la paternidad de su obra u oponerse a la deformación de ésta a nivel internacional.

## VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

80. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **“Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”** versa sobre Derechos Humanos por lo que está inmerso en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

81. Al respecto y tal como ha sido descrito en el presente informe, precisamente el objeto del Convenio, así como sus disposiciones, y las opiniones de las diferentes dependencias competentes en la materia, delimitan que la naturaleza de dicho Convenio es la de un tratado que versa sobre los derechos humanos ya que es un instrumento para el desarrollo y ampliación de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

82. El derecho de las personas sobre sus creaciones ha sido reconocido tanto a nivel internacional<sup>24</sup>, como en el ámbito interno. Así, en nuestra Constitución Política el derecho a la propiedad sobre las creaciones artísticas se encuentra plasmado en el artículo 2°, numeral 8, que establece que toda persona tiene derecho “a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto”(el subrayado es nuestro).

83. Asimismo, se puede indicar que el Tratado de Beijing se enmarca en un sistema internacional de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, que permite que los nacionales de un Estado Parte reciban la protección prevista en el Tratado de Beijing en el territorio de los demás Estados Parte.

84. Además, es oportuno referirse a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00032-2010-PI/TC, al analizar cuando estamos ante un tratado sobre derechos humanos, según se detalla a continuación:

<sup>24</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 27, numeral 2, que *“toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*.



18

“... Los tratados en virtud de los cuales un Estado se obliga a la adopción de medidas encaminadas directamente a dotar de mayor eficacia a los derechos humanos, son tratados sobre derechos humanos, aún cuando éstos no reconozcan “nuevos derechos”. De hecho, muchas veces, son justamente las medidas concretas que el Estado asume internamente, a través de determinados tratados complementarios, las que permiten perfilar con mayor nitidez los alcances del contenido protegido de tales derechos, y consecuentemente, las que permiten, al amparo de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, interpretar de modo más preciso los derechos fundamentales reconocidos por ella. En otros términos, la existencia o no de un tratado sobre derechos humanos, no viene definida por un criterio formal como puede ser el análisis de si se trata de un tratado que por primera vez reconoce un derecho de ese carácter, sino por un criterio material, consistente en analizar si el tratado se ocupa directamente de un derecho humano, sea para reconocerlo por vez primera, sea para asumir obligaciones orientadas a su más eficiente protección”<sup>25</sup>.(el subrayado nuestro)

85. En atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional se puede afirmar que el Tratado de Beijing, representa un mecanismo para garantizar una más eficiente protección de sus derechos ya que como ha sido previamente señalado en la opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y de la Dirección de Asuntos Económicos de la Cancillería, el Tratado de Beijing amplía el ámbito territorial de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales a los demás Estados Parte.

86. Además, el tratado no contiene disposiciones vinculadas a soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su adecuada ejecución.

87. En efecto, es importante destacar que el INDECOPI ha confirmado que el Tratado de Beijing es plenamente compatible con la normativa nacional vigente, y ha recomendado que el Perú formule una declaración de conformidad con la potestad prevista en el inciso 2 del artículo 11 del Tratado de Beijing para optar por el derecho de remuneración equitativa, en lugar del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. En ese sentido, el tenor de la declaración a ser formulada es el siguiente:

***“La República del Perú declara, en aplicación del inciso 2° del Artículo 11° del Tratado de Beijing, que opta por el derecho de remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.”***

88. Por lo antes expuesto, esta Dirección General concluye que la vía de perfeccionamiento del **“Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”** adoptado el 24 de junio de 2012 por la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, celebrada en la ciudad de Beijing, y suscrito por el Perú el 26 de junio del mismo año; es la agravada descrita en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N° 26647, Ley de Perfeccionamiento Nacional de los Tratados.

<sup>25</sup> Sentencia N° 00032-2010-PI/TC relativa al Proceso de Inconstitucionalidad sobre la “Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco”. Dicha sentencia puede ser revisada con mayor amplitud en el siguiente sitio Web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>



19

89. Finalmente, corresponde señalar que el Tratado de Beijing sea, en primer término, aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa y luego ratificado internamente por el Presidente de la República por Decreto Supremo.

Lima, 16 de setiembre de 2015.



  
Jorge A. Raffo Carbajal  
Embajador  
Director General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores



LEGU/CSGG

## Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

### ÍNDICE

Preámbulo

- Artículo 1: Relación con otros convenios, convenciones y tratados
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Beneficiarios de la protección
- Artículo 4: Trato nacional
- Artículo 5: Derechos morales
- Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas
- Artículo 7: Derecho de reproducción
- Artículo 8: Derecho de distribución
- Artículo 9: Derecho de alquiler
- Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas
- Artículo 11: Derecho de radiodifusión y comunicación al público
- Artículo 12: Cesión de derechos
- Artículo 13: Limitaciones y excepciones
- Artículo 14: Duración de la protección
- Artículo 15: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
- Artículo 16: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos
- Artículo 17: Formalidades
- Artículo 18: Reservas y notificaciones
- Artículo 19: Aplicación en el tiempo
- Artículo 20: Disposiciones sobre la observancia de los derechos
- Artículo 21: Asamblea
- Artículo 22: Oficina Internacional
- Artículo 23: Condiciones para ser parte en el Tratado

---

El presente Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012.



- Artículo 24: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
- Artículo 25: Firma del Tratado
- Artículo 26: Entrada en vigor del Tratado
- Artículo 27: Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado
- Artículo 28: Denuncia del Tratado
- Artículo 29: Idiomas del Tratado
- Artículo 30: Depositario



22

22

## Preámbulo

Las Partes Contratantes,

*Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible,*

*Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,*

*Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica,*

*Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales,*

*Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información,*

*Reconociendo que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales,*

*Refiriéndose a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos:*

Han convenido lo siguiente:

## Artículo 1

### Relación con otros convenios, convenciones y tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.



3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.<sup>1, 2</sup>

## Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;<sup>3</sup>

b) "fijación audiovisual", la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;<sup>4</sup>

c) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

d) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11, la "comunicación al público" incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.

## Artículo 3 Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

<sup>1</sup> Declaración concertada relativa al artículo 1: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones previstos en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir ninguna de sus disposiciones.

<sup>2</sup> Declaración concertada relativa al artículo 1.3: Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las disposiciones sobre prácticas anticompetitivas.

<sup>3</sup> Declaración concertada relativa al artículo 2.a): Queda entendido que la definición de "artistas intérpretes o ejecutantes" incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.

<sup>4</sup> Declaración concertada relativa al artículo 2.b): Queda confirmado que la definición de "fijación audiovisual" que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.



24

x  
2

#### **Artículo 4** **Trato nacional**

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.
2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.
3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

#### **Artículo 5** **Derechos morales**

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:
  - i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y
  - ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.
2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.



52

3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.<sup>5</sup>

#### Artículo 6

Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

#### Artículo 7

Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.<sup>6</sup>

#### Artículo 8

Derecho de distribución

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

<sup>5</sup> Declaración concertada relativa al artículo 5: A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión, el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como modificaciones en el sentido del artículo 5.1.ii). Los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

<sup>6</sup> Declaración concertada relativa al artículo 7: El derecho de reproducción, según queda establecido en el artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de ese artículo y de los artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.



2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada.<sup>7</sup>

## **Artículo 9** **Derecho de alquiler**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes.<sup>8</sup>

## **Artículo 10** **Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

## **Artículo 11** **Derecho de radiodifusión y de comunicación al público**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.

<sup>7</sup> Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

<sup>8</sup> Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.



KZ

3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilidades, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

## Artículo 12 Cesión de derechos

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.

3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita *supra*, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.

## Artículo 13 Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.<sup>9</sup>

## Artículo 14 Duración de la protección

La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

<sup>9</sup> Declaración concertada relativa al artículo 13: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado.



28

100

28

**Artículo 15**  
**Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas**

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley.<sup>10, 11</sup>

**Artículo 16**  
**Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos**

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.

<sup>11</sup> Declaración concertada relativa al artículo 15: La expresión "medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes", al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

<sup>12</sup> Declaración concertada relativa al artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WCT también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado.



29

**Artículo 17**  
**Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

**Artículo 18**  
**Reservas y notificaciones**

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.
2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

**Artículo 19**  
**Aplicación en el tiempo**

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.
3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.
4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.



## Artículo 20

### Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

## Artículo 21

### Asamblea

1.
  - a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
  - b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
  - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
2.
  - a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.
  - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
  - c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3.
  - a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
  - b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.



31

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

## **Artículo 22** **Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

## **Artículo 23** **Condiciones para ser parte en el Tratado**

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

## **Artículo 24** **Derechos y obligaciones en virtud del Tratado**

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

## **Artículo 25** **Firma del Tratado**

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, por toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

## **Artículo 26** **Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.



32

32

## **Artículo 27**

### **Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

El presente Tratado vinculará:

- i) a las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

## **Artículo 28**

### **Denuncia del Tratado**

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

## **Artículo 29**

### **Idiomas del Tratado**

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

## **Artículo 30**

### **Depositario**

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del documento]





Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto original en español del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales adoptado el 24 de junio de 2012.

Francis Gury  
Director General  
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

10 de septiembre de 2012



34



34



DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Se autentica el presente documento, que es

**“COPIA FIEL DEL ORIGINAL”**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados “Embajador  
Juan Miguel Bákula Patiño”, registrado con el código M-1054-A y que consta  
de 14 páginas.

Lima, 04 de setiembre de 2015



  
Luis Armando Monteagudo Pacheco  
Ministro Consejero  
Subdirector de Registro y Archivo  
Dirección General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**Tratado de la OMPI  
sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)\*  
(adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996)**

ÍNDICE

		<i>Artículo</i>
Preámbulo		
Capítulo I:	Disposiciones Generales	
	Relación con otros Convenios y Convenciones .....	1
	Definiciones .....	2
	Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado .....	3
	Trato nacional .....	4
Capítulo II:	Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes	
	Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes.....	5
	Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.....	6
	Derecho de reproducción .....	7
	Derecho de distribución .....	8
	Derecho de alquiler .....	9
	Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas .....	10
Capítulo III:	Derechos de los Productores de Fonogramas	
	Derecho de reproducción .....	11
	Derecho de distribución .....	12
	Derecho de alquiler .....	13
	Derecho de poner a disposición los fonogramas .....	14
Capítulo IV:	Disposiciones Comunes	
	Derecho a remuneración por radiodifusión o comunicación al público .....	15
	Limitaciones y excepciones .....	16
	Duración de la protección .....	17
	Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas .....	18
	Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos .....	19
	Formalidades.....	20
	Reservas .....	21
	Aplicación en el tiempo .....	22
	Disposiciones sobre la observancia de los derechos.....	23
Capítulo V:	Cláusulas Administrativas y Finales	
	Asamblea .....	24
	Oficina Internacional.....	25
	Eligibilidad para ser parte en el Tratado .....	26
	Derechos y obligaciones en virtud del Tratado .....	27
	Firma del Tratado.....	28
	Entrada en vigor del Tratado .....	29
	Fecha efectiva para ser parte en el Tratado .....	30
	Denuncia del Tratado .....	31
	Idiomas del Tratado .....	32
	Depositario .....	33

## Preámbulo

*Las Partes Contratantes,*

*Deseosas* de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible,

*Reconociendo* la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

*Reconociendo* el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas,

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información,

*Han convenido* lo siguiente:

### Capítulo I Disposiciones Generales

#### *Artículo 1*

##### *Relación con otros Convenios y Convenciones*

1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la "Convención de Roma").

2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.<sup>1</sup>

3) El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

#### *Artículo 2*

##### *Definiciones*

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

b) "fonograma", toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;<sup>2</sup>

c) "fijación", la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

d) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

e) "publicación" de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;<sup>3</sup>

f) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

g) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución o de un fonograma, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del Artículo 15, se entenderá que "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

### *Artículo 3<sup>d</sup>*

#### *Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado*

1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados contratantes de dicha Convención. Respecto de esos criterios de elegibilidad, las Partes Contratantes aplicarán las definiciones pertinentes contenidas en el Artículo 2 del presente Tratado.<sup>5</sup>

3) Toda Parte Contratante podrá recurrir a las posibilidades previstas en el Artículo 5.3) o, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 5, al Artículo 17, todos ellos de la Convención de

Roma, y hará la notificación tal como se contempla en dichas disposiciones. al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

*Artículo 4*  
*Trato nacional*

1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 15 del presente Tratado.

2) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del Artículo 15.3) del presente Tratado.

**Capítulo II**  
**Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes**

*Artículo 5*  
*Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes*

1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente Artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

*Artículo 6*  
*Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes*  
*por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas*

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

(i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

(ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

*Artículo 7*  
*Derecho de reproducción*

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.<sup>6</sup>

*Artículo 8*  
*Derecho de distribución*

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete o ejecutante.<sup>7</sup>

*Artículo 9*  
*Derecho de alquiler*

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los artistas intérpretes o ejecutantes por el alquiler de ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición

de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes.<sup>8</sup>

*Artículo 10*

*Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas*

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

**Capítulo III**

**Derechos de los Productores de Fonogramas**

*Artículo 11*

*Derecho de reproducción*

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.<sup>9</sup>

*Artículo 12*

*Derecho de distribución*

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2) Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar del fonograma con la autorización del productor de dicho fonograma.<sup>10</sup>

*Artículo 13*

*Derecho de alquiler*

1) Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los productores de fonogramas por el alquiler de ejemplares de sus fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los productores de fonogramas.<sup>11</sup>

*Artículo 14*  
*Derecho de poner a disposición los fonogramas*

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

**Capítulo IV**  
**Disposiciones Comunes**

*Artículo 15*  
*Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público*

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.

2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

3) Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de ciertas utilidades o que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no aplicará ninguna de estas disposiciones.

4) A los fines de este Artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales.<sup>12,13</sup>

*Artículo 16*  
*Limitaciones y excepciones*

1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.<sup>14,15</sup>

*Artículo 17*  
*Duración de la protección*

1) La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma.

2) La duración de la protección que se concederá a los productores de fonogramas en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma o, cuando tal publicación no haya tenido lugar dentro de los 50 años desde la fijación del fonograma, 50 años desde el final del año en el que se haya realizado la fijación.

*Artículo 18*  
*Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas*

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley.

*Artículo 19*  
*Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos*

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

(i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

(ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma.<sup>16</sup>

*Artículo 20*  
*Formalidades*

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

*Artículo 21*  
*Reservas*

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 15.3), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

*Artículo 22*  
*Aplicación en el tiempo*

1) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas contemplados en el presente Tratado.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante podrá limitar la aplicación del Artículo 5 del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de esa Parte.

*Artículo 23*  
*Disposiciones sobre la observancia de los derechos*

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

## **Capítulo V** **Cláusulas Administrativas y Finales**

### *Artículo 24* *Asamblea*

- 1)a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
- b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
- 2)a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.
- b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 26.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
- c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
- 3)a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
- b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
- 4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.
- 5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

### *Artículo 25* *Oficina Internacional*

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

*Artículo 26*  
*Elegibilidad para ser parte en el Tratado*

- 1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
- 2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
- 3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

*Artículo 27*  
*Derechos y obligaciones en virtud del Tratado*

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

*Artículo 28*  
*Firma del Tratado*

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 29*  
*Entrada en vigor del Tratado*

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

*Artículo 30*  
*Fecha efectiva para ser parte en el Tratado*

El presente Tratado vinculará:

- (i) a los 30 Estados mencionados en el Artículo 29 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

(ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;

(iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

(iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

### *Artículo 31 Denuncia del Tratado*

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

### *Artículo 32 Idiomas del Tratado*

1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

### *Artículo 33 Depositario*

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

---

\* *Entrada en vigor:* 20 de mayo de 2002.

*Nota:* Las Declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática (que adoptó el Tratado) relativas a ciertas disposiciones del WPPT se reproducen como notas de fin de documento.

---

<sup>1</sup> *Declaración concertada respecto del Artículo 1.2):* Queda entendido que el Artículo 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre los fonogramas en virtud del presente Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en los fonogramas. Cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y viceversa.

Queda entendido asimismo que nada en el Artículo 1.2) impedirá que una Parte Contratante prevea derechos exclusivos para un artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas que vayan más allá de los que deben preverse en virtud del presente Tratado.

<sup>2</sup> *Declaración concertada respecto del Artículo 2.b):* Queda entendido que la definición de fonograma prevista en el Artículo 2.b) no sugiere que los derechos sobre el fonograma sean afectados en modo alguno por su incorporación en una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.

<sup>3</sup> *Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13:* Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los Artículos mencionados).

<sup>4</sup> *Declaración concertada respecto del Artículo 3:* Queda entendido que la referencia en los Artículos 5.a) y 16.a)iv) de la Convención de Roma a "nacional de otro Estado contratante", cuando se aplique a este Tratado, se entenderá, respecto de una organización intergubernamental que sea Parte Contratante en el presente Tratado, una referencia a un nacional de un país que sea miembro de esa organización.

<sup>5</sup> *Declaración concertada respecto del Artículo 3.2):* Queda entendido, para la aplicación del Artículo 3.2), que por fijación se entiende la finalización de la cinta matriz ("bande-mère").

<sup>6</sup> *Declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16:* El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.

<sup>7</sup> *Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13:* Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los Artículos mencionados).

<sup>8</sup> *Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13:* Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los Artículos mencionados).

<sup>9</sup> *Declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16:* El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.

<sup>10</sup> *Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13:* Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los Artículos mencionados).

<sup>11</sup> *Declaración concertada respecto de los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13:* Tal como se utilizan en estos Artículos, las expresiones "copias" y "original y copias", sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los Artículos mencionados).

---

<sup>12</sup> *Declaración concertada respecto del Artículo 15:* Queda entendido que el Artículo 15 no representa una solución completa del nivel de derechos de radiodifusión y comunicación al público de que deben disfrutar los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas en la era digital. Las delegaciones no pudieron lograr consenso sobre propuestas divergentes en lo relativo a la exclusiva que debe proporcionarse en ciertas circunstancias o en lo relativo a derechos que deben preverse sin posibilidad de reservas, dejando la cuestión en consecuencia para resolución futura.

<sup>13</sup> *Declaración concertada respecto del Artículo 15:* Queda entendido que el Artículo 15 no impide la concesión del derecho conferido por este Artículo a artistas intérpretes o ejecutantes de folclore y productores de fonogramas que graben folclore, cuando tales fonogramas no se publiquen con la finalidad de obtener beneficio comercial.

<sup>14</sup> *Declaración concertada respecto de los Artículos 7, 11 y 16:* El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.

<sup>15</sup> *Declaración concertada respecto del Artículo 16:* La declaración concertada relativa al Artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al Artículo 16 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. [El texto de la declaración concertada respecto del Artículo 10 del WCT tiene la redacción siguiente: "Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.

También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna."]

<sup>16</sup> *Declaración concertada respecto del Artículo 19:* La declaración concertada relativa al Artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al Artículo 9 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. [El texto de la declaración concertada respecto del Artículo 12 del WCT tiene la redacción siguiente: "Queda entendido que la referencia a "una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna" incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración.

Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado."]

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE1373/2012

**A** : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
**De** : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS  
**Asunto** : Remite copia certificada del Tratado de Beijing sobre Protección de Ejecuciones Audiovisuales

---

Se remite en versión física y para fines de registro, archivo y perfeccionamiento interno, un ejemplar en idioma español y un ejemplar en idioma inglés de la copia certificada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) del "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", que fuera recibida en la fecha.

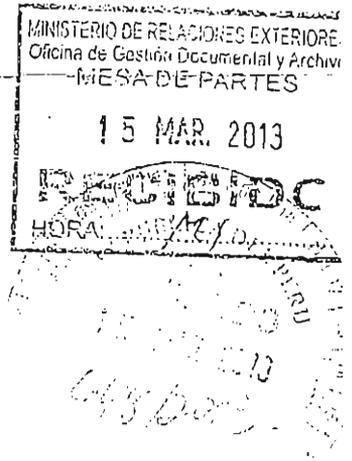
Dado que nuestro país suscribió dicho Tratado el pasado 24 de junio de 2012, mucho se agradecerá iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del citado Acuerdo.

Lima, 16 de noviembre del 2012



Juan Fernando Javier Rojas Samanez  
Embajador  
Director General para Asuntos  
Económicos

GLC



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
 "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Presidencia  
 Anexo 1303

**CARTA N° 145 -2013/PRE -INDECOPI**

Lima, 14 de marzo de 2013

Señor Embajador  
**Alberto Salas Barahona**  
 Director General de Tratados  
 Ministerio de Relaciones Exteriores  
 Presente.-

Ref.: OF.RE (DGT) N° 2-12-B/42 c/a

De mi consideración:

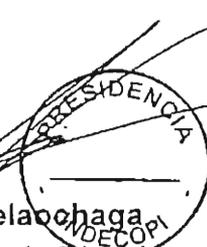
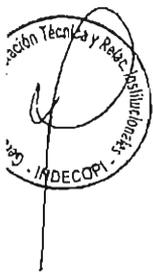
Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y referirme al Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado el 24 de junio de 2012.

Sobre el particular, y dada la solicitud presentada por su Despacho para emitir opinión señalando nuestra conformidad con el texto del Tratado, permítame adjuntar el documento elaborado por la Dirección de Derecho de Autor (DDA) del INDECOPI, a través del cual, el señor Martin Moscoso, en su calidad de Director, evalúa las disposiciones con relación a la normativa nacional vigente en esta materia, así como las ventajas y beneficios que tendría dicho instrumento para nuestro país.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

**Hebert Taggano Velazcochaga**  
 Presidente del Consejo Directivo



ESA DE PARTES RECIBIDO

CODIGO 2-12-B

Trámite a cargo de 90

Adj. Lo indicado MGDR/zp DGT 15 MAR. 2013

Copias para información

1

2

Observaciones

51

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE LA OMPI PARA LA SUSCRIPCIÓN DE UN TRATADO DE DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES EN RELACIÓN A SUS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

TRATADO DE BEIJING ( JUNIO 2012)

I. ANTECEDENTES.

En cumplimiento del mandato realizado por la Asamblea general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – en adelante OMPI , se convocó a una Conferencia Diplomática en el mes de junio del año 2012 en la ciudad de Beijing, China, con la finalidad de reiniciar las deliberaciones suspendidas en la Conferencia Diplomática del año 2000 que tuvo por objeto discutir un proyecto de Tratado en materia de protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

Dicha Conferencia Diplomática del año 2000 acordó un texto compuesto por diecinueve artículos sustantivos sobre la materia mencionada, habiéndose suspendido las negociaciones debido a una falta de consenso sobre la forma adecuada de regular la transferencia de los derechos en cuestión.

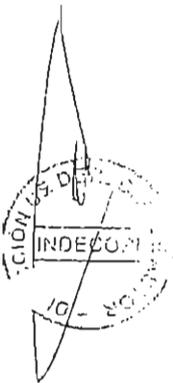
Dada la decisión de reiniciar la discusión sobre el tratado inconcluso, el Comité Preparatorio de la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales y la Secretaría de la OMPI elaboraron los siguientes documentos: Proyecto de cláusulas finales para el Tratado; Proyecto de reglas de procedimiento de la Conferencia Diplomática; lista de Estados y organizaciones invitadas; y aspectos organizativos adicionales.

En la Conferencia Diplomática de Beijing se partió de la decisión de mantener el texto de los diecinueve artículos sobre los cuales se llegó a un acuerdo provisional en la Conferencia del año 2000; y se negoció y finalmente adoptó el nuevo artículo 12 a partir de la propuesta elaborada por un grupo de países y aprobada en el Comité Permanente de Derecho de Autor de la OMPI; asimismo , se discutieron tres propuestas de declaraciones concertadas correspondientes a los artículos 1, 2 y 15 del texto acordado en el año 2000 y una disposición adicional del Preámbulo.

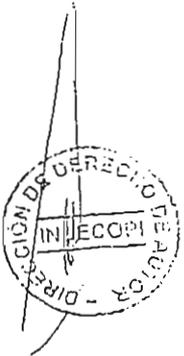
II. ANÁLISIS.

2.1 Texto acordado provisionalmente en la Conferencia Diplomática del año 2000.

Dicho texto contiene una sección de Preámbulo y diecinueve artículos. Los artículos desarrollan las siguientes materias:



- 
- Art. 1. Relación con otras Convenciones y Tratados.
  - Art. 2 Definiciones.
  - Art. 3 Beneficiarios de la protección.
  - Art. 4 Trato Nacional.
  - Art. 5 Derechos morales.
  - Art. 6 Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas.
  - Art. 7 Derecho de reproducción.
  - Art. 8 Derecho de distribución.
  - Art. 9 Derecho de alquiler.
  - Art. 10 Derecho de puesta a disposición de interpretaciones y ejecuciones fijadas.
  - Art. 11 Derecho de radiodifusión y comunicación al público.
  - Art. 13 Limitaciones y excepciones.
  - Art. 14 Plazo de protección.
  - Art. 15 Obligaciones relativas a las Medidas Tecnológicas de protección.
  - Art. 16 Obligaciones relativas a la Información sobre Gestión de Derechos.
  - Art. 17 Formalidades.
  - Art. 18 Reservas y notificaciones.
  - Art. 19 Aplicación en el tiempo.
  - Art. 20 Disposiciones sobre Observancia de derechos.



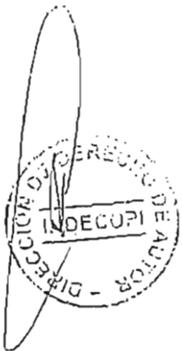
El Artículo 1 establece una cláusula de no derogación respecto a las provisiones establecidas en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o ejecución y Fonogramas del año 1996 - en adelante WPPT, así como respecto a la Convención Internacional sobre la Protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión – en adelante Convención de Roma.

Asimismo, esta provisión es una cláusula de no menoscabo, la cual establece que la protección acordada en el nuevo tratado no afectará la protección del Derecho de Autor para las obras artísticas y literarias y, por tanto, no deberá ser interpretado en un sentido que perjudique dicha protección.

Finalmente, se señala que el Tratado en cuestión no se relaciona con otros tratados ni perjudicará los derechos y obligaciones correspondientes a otros Tratados.

Respecto a este Artículo, esta Dirección considera que es apropiado aclarar que las disposiciones propuestas no derogan las disposiciones contenidas en los tratados relacionados como son el WPPT y la Convención de Roma. Asimismo, resulta conveniente precisar que este Tratado no afectará la protección que otorga el Derecho de Autor. Similar provisión con sus tres componentes ha sido incluida en el WPPT por lo que no hay objeción alguna con la misma.

El Artículo 2 establece las definiciones a ser utilizadas en el Tratado, incluyendo las correspondientes a los siguientes términos: "artistas intérpretes o ejecutantes", "fijación audiovisual", "radiodifusión", "comunicación pública". La definición de "artistas intérpretes o ejecutantes" corresponde literalmente a la acordada previamente en el WPPT. La definición de "radiodifusión" recoge asimismo la definición de similar término en el WPPT, con la diferencia de que en esta oportunidad incluye el término "de imágenes". Dicha inclusión es entendible en la medida que en el WPPT se regulaba las interpretaciones y ejecuciones sonoras, mientras que en este Tratado la materia corresponde a las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales las cuales también se comunican a través de imágenes. La definición de "comunicación pública" difiere de la del WPPT, para ser adaptada al ámbito audiovisual. Por tanto, incluye en el objeto a ser comunicado la interpretación o ejecución no fijada, así como las fijadas en fijaciones audiovisuales. Asimismo, aclara que la comunicación pública incluye hacer audible o visible o ambos, la interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. Como resulta necesario, el texto incluye una definición de "fijación audiovisual". Dichas definiciones en la medida que corresponden o parten de las disposiciones que forman parte del WPPT, tratado del cual Perú ya forma parte, resultan compatibles con nuestra legislación. El hecho que nuestra legislación especial sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes incluya una definición más amplia, no genera complicación alguna puesto que las normas del Tratado en discusión son "de minimis", es decir, no limitan a la parte contratante a otorgar o reconocer una protección más amplia.



El Artículo 3 detalla que los beneficiarios de la protección serán los artistas intérpretes o ejecutantes que formen parte de los países que suscriban este Tratado, así como los artistas intérpretes o ejecutantes que son nacionales de países que no forman parte del tratado pero que tienen residencia habitual en países que sí son partes del mismo. Nuestra legislación establece, según el Art. 1 del Decreto Legislativo 822, que la protección de los titulares de derechos conexos, entre ellos los artistas intérpretes o ejecutantes, se reconoce independientemente de la nacionalidad o el domicilio del titular de derecho. En consecuencia, esta provisión del Tratado propuesto es compatible con nuestra legislación y no limita su aplicación.

El Artículo 4 establece la Cláusula de Trato Nacional usual en tratados, tal como la consignada en el Art. 4 del WPPT. Sin embargo, añade una provisión que permite a la parte contratante limitar el alcance y el plazo de protección a los nacionales de otra parte contratante en relación a los derechos exclusivos de comunicación pública y radiodifusión previstos en este Tratado, así como en relación al derecho de remuneración que como alternativa al primero establece el proyecto en discusión. Finalmente, se establece que la cláusula de Trato Nacional no será

---

aplicable a la parte que haya expresado su reserva respecto al derecho exclusivo de radiodifusión o comunicación pública así como a quien haya expresado su reserva respecto al derecho de remuneración alternativo que forma parte del Art. 11 de este Tratado.

Dado que la Cláusula de Trato Nacional es estándar, su inclusión es usual en este tipo de tratados. Sin embargo, las disposiciones adicionales sobre excepciones en su aplicación como resultado de la presentación de reservas en un determinado derecho, resultan razonables.

El Artículo 5 incluye entre los Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de Paternidad ( a ser identificado como el intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones) y el de Integridad ( el derecho a impedir cualquier distorsión, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones.). Asimismo, establece que la duración de estos derechos se mantendrá después de la muerte del artista y, al menos, hasta que los derechos patrimoniales estén vigentes. Se reserva a la legislación de cada Parte la regulación de los medios para salvaguardar estos derechos.

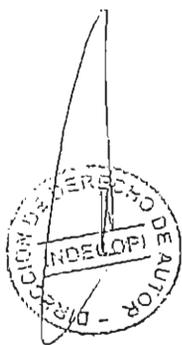
Estas disposiciones coinciden con el reconocimiento que nuestra legislación ha establecido respecto a los derechos morales de los artistas en el Art. 12 de la Ley 28131 , Ley del Artista. Sin embargo, permiten que la omisión a la paternidad se desprenda de la manera de uso de la interpretación o ejecución, tal cual hace nuestra legislación respecto al derecho de paternidad del autor en el Art. 61 del decreto Legislativo 822. Esta Dirección considera que dicha excepción es compatible con nuestra legislación dado que los Artículos 129 y 130 permiten aplicar a los derechos conexos las disposiciones sobre Derecho de Autor.

Respecto al derecho de integridad, al igual que la Convención de Roma y el WPPT, se limita la objeción a las modificaciones que perjudiquen la reputación del artista, tomando en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales. Si bien nuestra legislación no incluye dicha restricción, aplicando la regla "de minimis", no hay problema de que contemos con una protección más amplia.

El Artículo 6 establece los Derechos patrimoniales aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no fijadas. Al respecto, nuestra legislación ya establece en el Artículo 14 de la Ley 28131, Ley del Artista, dichos derechos.

Los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 establecen los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, alquiler, puesta a disposición y, finalmente, el de comunicación pública y radiodifusión.

Respecto al derecho de reproducción, el mismo reproduce el texto del WPPT adaptado a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. Asimismo, se añade una nota al pie que clarifica, al igual que en el WPPT, que el almacenamiento en forma digital en un medio electrónico de una interpretación o ejecución, es



reproducción. Dicha disposición concertada refleja el texto de la Declaración concertada 9 del WPPT.

El derecho de distribución previsto en este Tratado refleja en forma idéntica el texto del Art. 12 del WPPT, aunque aplicado al caso de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

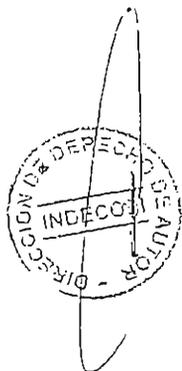
El derecho de alquiler refleja el tenor de similar provisión establecida en el Art. 13 del WPPT, pero añadiendo que dicho derecho será ejercido tal como lo determine la legislación nacional. Se incluye un nuevo párrafo concerniente a la obligatoriedad de esta disposición en caso el alquiler haya generado la copia masiva de dichas fijaciones audiovisuales, en sintonía con el propósito de la disposición contenida en el párrafo segundo del Artículo 13 del WPPT aunque con un alcance distinto pues en el Tratado objeto de comentario la provisión determina en qué casos se convierte en obligatoria la disposición del Art. 9 propuesto, mientras que en el WPPT se establecía para mantener un sistema de remuneración por el alquiler.

Las disposiciones concertadas acordadas para este artículo y para el anterior respecto a la expresión "original y copias", reproducen la disposición concertada acordada para los Artículos 2e, 8, 9, 12 y 13 del WPPT.

El derecho de puesta a disposición refleja el texto del Art. 14 del WPPT aplicado en este caso a las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

Finalmente, el Artículo referido al derecho de Radiodifusión y de Comunicación Pública sí difiere del Artículo correspondiente del WPPT. En lugar de establecer un derecho de remuneración como este último instrumento internacional, en este proyecto de tratado se propone un derecho exclusivo en favor del artista. Sin embargo, mediante notificación al Director General de la OMPI, una Parte puede declarar que sustituirá dicho derecho exclusivo por uno de remuneración el cual será regulado por la legislación nacional. A continuación, el tratado permite a las Partes declarar que no aplicarán dichos derechos en alguna de sus dos formas, o que lo limitarán o que lo restringirán para ciertos casos. Dicha flexibilidad tiene la finalidad de acoger todas las opciones posibles respecto a este derecho, por lo que, en el caso nacional, dicha norma tal cual está formulada es compatible con nuestra legislación.

A la fecha, la Ley 28131, Ley del Artista, reconoce en su Art. 18 un derecho de remuneración equitativa por dicha forma de explotación, correspondiendo dicho estatus al primer supuesto del Tratado objeto de comentario. Resulta conveniente, a entender de esta Dirección, que no se haga distingo entre el derecho de comunicación pública que se reconoce a los artistas intérpretes y ejecutantes del audiovisual respecto al que se le reconoce a los artistas intérpretes y ejecutantes musicales. Por tanto, se recomienda mantener el derecho de comunicación pública de todos los artistas intérpretes y ejecutantes, como uno de remuneración. En tal sentido, si se deseara mantener el tratamiento actual que nuestro Estado otorga a este derecho de comunicación pública, como



---

derecho de remuneración, será necesario notificar al Director General de la OMPI tal decisión.

El Artículo 12 establece libertad para que las partes contratantes determinen en su legislación nacional la manera en que determinarán las condiciones en que se realizará la cesión y otras formas de transferencia de los derechos patrimoniales reconocidos en este instrumento.

El Artículo 13 establece la posibilidad de introducir excepciones y limitaciones a los derechos cuyo reconocimiento se propone, en el mismo sentido y con el mismo alcance que la disposición similar contenida en el Art. 16 del WPPT, añadiendo que dicha posibilidad ha de ejercerse con respeto a la llamada Regla de los tres pasos del Convenio de Berna: es decir, que no se atente contra la normal explotación de la interpretación o ejecución, y que no se perjudique los intereses legítimos del titular de derechos sobre las mismas. Dicha norma es compatible con nuestra legislación, en particular con los Artículos 50 y 129 del Decreto Legislativo 822.

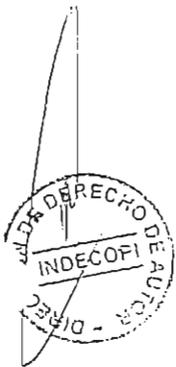
El Artículo 14 establece el plazo de protección de 50 años computados desde el fin del año de la fijación de la interpretación o ejecución. Dicha norma es compatible con el Art. 17.1 del WPPT. Dicho plazo difiere del establecido en la legislación, el cual es de 70 años desde el 1ro. de Enero del año siguiente a su fallecimiento. Sin embargo, considerando la regla "de minimis", esta disposición no afecta la mayor protección establecida en nuestra legislación.

Los Artículos 15 y 16 establecen las disposiciones sobre Medidas tecnológicas de protección y sobre Información sobre Gestión de derechos, en forma idéntica a lo ya establecido al respecto en el WPPT en los Artículos 18 y 19.

El Artículo 17 establece una disposición idéntica al Art. 20 del WPPT respecto a que el goce y ejercicio de los derechos no han de estar subordinados a ninguna formalidad.

El Artículo 18 establece que, salvo lo señalado en el Art. 11.3 propuesto, no se aceptará reserva adicional alguna respecto a las disposiciones contenidas en el mismo. Se establece también la forma en la que ha de hacerse las declaraciones permitidas en los artículos 11.2 y 19.2 del texto propuesto.

El Artículo 19 regula la aplicación en el tiempo del tratado de manera más detallada que la provisión correspondiente del WPPT. De la lectura del mismo, se desprende que se aplica el mismo a las interpretaciones y ejecuciones fijadas existentes a la entrada en vigencia del tratado así como a todas las

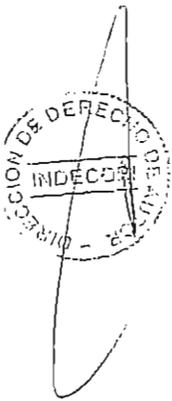


interpretaciones y ejecuciones que ocurran después de la entrada en vigencia. Sin embargo, la aplicación a las interpretaciones y ejecuciones existentes puede ser objeto de reserva. Se añade una provisión que permite a las partes establecer períodos de transición para actos legales cometidos antes de la entrada en vigencia del propuesto tratado.

El Artículo 20 establece que las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Tratado propuesto y a establecer procedimientos de observancia de los derechos propuestos contra las infracciones a los mismos. Dicha disposición es similar a la contenida en el Art. 23 del WPPT.

Finalmente, durante esta Conferencia Diplomática se discutió un párrafo adicional al Preámbulo y tres disposiciones concertadas aclaratorias de los artículos 1,2 y 15. Al respecto, cabe añadir que salvo el texto correspondiente a la transferencia de derechos, el resto de provisiones pendientes de discusión no modificaron las disposiciones en lo sustancial.

Ha de precisarse que el presente informe no contiene comentarios a las disposiciones administrativas o cláusulas finales del Tratado, las mismas que son estándar y similares a las adoptadas en el WPPT y en el Tratado de Singapur sobre Derecho de Marcas, por no contener temas sustanciales de la materia objeto del tratado.



En conclusión, las disposiciones sustantivas contenidas en el Tratado, son compatibles con nuestra legislación y permiten concluir que procede su ratificación considerando que extiende derechos ya reconocidos en nuestra legislación a otros países, asegurando que nuestros artistas puedan ser protegidos también como consecuencia de la explotación que se realice de sus interpretaciones y ejecuciones en dichos territorios. Para proceder a su ratificación, será necesario notificar al Director General de la OMPI la decisión que se tome respecto al estatus del derecho de comunicación pública, el cual si no ha de cambiar, se mantendrá como derecho de remuneración. La ventaja de dicho tratamiento estriba en que de dicha manera no se brinda tratamiento distinto a los artistas intérpretes y ejecutantes del audiovisual respecto a los musicales, en cuanto al derecho de comunicación pública, manteniendo en ambos casos tal derecho como uno de remuneración.

### III. CONCLUSIÓN.

El Tratado para la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales es compatible con la legislación nacional.

Asimismo, la conveniencia de su ratificación radica en que nuestros artistas podrán obtener protección a sus interpretaciones y ejecuciones en los países firmantes de este Tratado, extendiendo de esta manera el alcance territorial de sus derechos. Asimismo, fija un set mínimo de derechos para los artistas intérpretes y ejecutantes, el cual habrá de ser respetado en las futuras modificaciones a nuestra actual legislación.

Por tanto, esta Dirección considera que ha de proponerse su ratificación por los medios que la Cancillería de la República tenga previstos, para lo cual habrá que notificar al Director General de la OMPI la decisión que se tome respecto al estatus del derecho de comunicación pública de los artistas intérpretes y ejecutantes. Esta Dirección considera que dicho estatus ha de mantenerse, es decir, el derecho de comunicación pública de los artistas intérpretes y ejecutantes ha de ser de remuneración.



Martín Moscoso Villacorta  
Dirección de Derecho de Autor

Lima, 20 de julio del 2012.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción a la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Presidencia  
Anexo 1303

**CARTA N° 917 -2014/PRE-INDECOPI**

Lima, 8 de abril de 2014

Señora Embajadora  
**Marcela López Bravo**  
Directora General de Asuntos Económicos  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente-

Ref.: Oficio RE (DAE-DNE) N° -1-0/3

De mi consideración:



Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y referirme al Oficio RE (DAE-DNE) N° -1-0/3, mediante el cual nos comunicó que, con la finalidad de concluir el proceso de perfeccionamiento interno del "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", nuestro país deberá, en caso lo estime conveniente, formular dos "Declaraciones" al Director General de la OMPI al momento de depositar el instrumento de ratificación, a) Declaración sobre el derecho de radiodifusión y de comunicación al público, y b) Declaración sobre la aplicación de los artículos 7 a 11 del Tratado.

Sobre el particular, sírvase encontrar adjunto el Informe N° 0040-2014/DDA mediante el cual se detalla la opinión de la Dirección de Derecho de Autor respecto a la conveniencia o no que el Estado peruano formule las declaraciones mencionadas en el párrafo anterior.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

**Hebert Tassano Velazcochaga**  
Presidente del Consejo Directivo



Adj: lo indicado.

60



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Dirección de Derecho de Autor  
anexo 3701

**INFORME N° 40-2014/DDA**

A : **Mauricio Gonzales del Rosario**  
Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones  
Institucionales

De : **Rubén Trajtman Kizner**  
Sub Director de Derecho de Autor

Asunto : Proceso de Perfeccionamiento del Tratado de Beijing  
sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

Referencia : Memorándum N° 162-2014/GCT

Me dirijo a usted en atención al asunto que se indica, emitiendo la siguiente opinión con relación a la consulta formulada por la Directora General de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, con relación a la Declaración sobre el derecho de radiodifusión y de comunicación al público, la Dirección de Derecho de Autor considera que la misma debe de formularse, dado que, en el Artículo 11° del Texto del del Tratado de Beijing, sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en adelante el Tratado de Beijing, se establece:

*"1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.*

*2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.*

*3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilidades, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2."*

Es así que Perú deberá notificar a la Dirección General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo primero del Artículo 11 del Tratado de Beijing, nuestro país hará uso de la alternativa prevista en el párrafo segundo de dicho Artículo, pues ha establecido el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Adicionalmente, en aplicación de lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 11.2, el Perú deberá informar a la Dirección General de la OMPI que no aplicará la disposición contenida en el primer párrafo y que aplicará el derecho de remuneración mencionado en el segundo párrafo, es decir, una remuneración por la radiodifusión y la comunicación pública realizadas en forma directa o indirecta. Asimismo, se deberá declarar que dicho derecho de remuneración se aplicará a las interpretaciones y ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales, mediante tecnología creada o por crearse. Asimismo, deberá declararse que la comunicación pública comprenderá la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, así como la realizada por cualquier medio creado por crearse. Es así que se deberá declarar que tal remuneración será exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

En tal sentido, la Dirección de Derecho de Autor considera adecuado formular la propuesta en concordancia con los términos establecidos en el Art. 18° de la Ley 28131, Ley del Artista, intérprete y ejecutante, el mismo que se detalla a continuación:

**“Artículo 18°.- Derecho de Remuneración**

18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones. La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse  
(...)”

Por otro lado, con relación a la Declaración sobre la aplicación de los Artículos 7 a 11 del Tratado de Beijing, contemplado en el artículo 19.2 del Tratado, esta Dirección considera que corresponde formularse, en virtud a que el Artículo 19° establece:

**“Aplicación en el tiempo**

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las



62



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.*

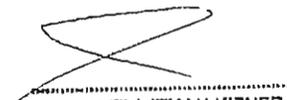
3. *La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.*
4. *Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes”*

Sobre el particular, cabe señalar que los derechos previstos en el Tratado se encuentran reconocidos en la legislación peruana sobre derechos del artista intérprete y ejecutante<sup>1</sup>, aplicándose a todas las interpretaciones y ejecuciones existentes, aún así hayan sido fijadas antes de la vigencia del Tratado.

Por lo que, de acuerdo a lo indicado, resulta conveniente la aplicación del Primer Párrafo del Artículo 19º del Tratado en mención.

Finalmente, debe destacarse la importancia de este tratado para el sector de artistas intérpretes y ejecutantes nacionales, en especial para la protección de sus interpretaciones y ejecuciones explotadas en el extranjero, recomendándose la continuación de las gestiones correspondientes para que el Perú pueda ratificar en forma pronta dicho Tratado Internacional.

Atentamente,



RUBEN TRAJTMAN KIZNER  
Dirección de Derecho de Autor  
INDECOPI

Lima, 02 de abril de 2014

<sup>1</sup> Con la atinencia mencionada en la sección anterior respecto al derecho de remuneración por la radiodifusión y la comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

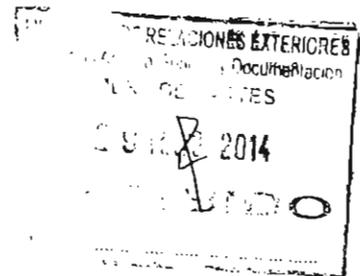
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción a la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales  
Anexo 4601

**CARTA N° 062 -2014/GCT-INDECOPI**

Lima, 28 de mayo de 2014

Señora Embajadora  
**Marcela López Bravo**  
Directora General de Asuntos Económicos  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente.-



Ref.: Carta N°217-2014/PRE-INDECOPI

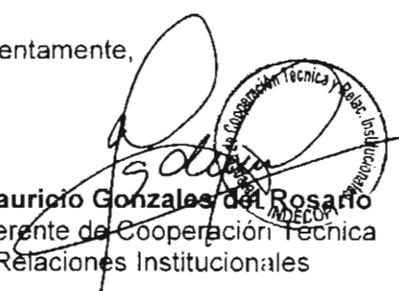
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en relación a la carta de la referencia, mediante la cual el Sr. Hebert Tassano Velaochaga, Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI, remitió el informe N° 0040-2014/DDA de la Dirección de Derecho de Autor en relación al proceso de perfeccionamiento interno del "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales".

Sobre el particular, sírvase encontrar adjunto el informe N° 0048-2017/DDA, en el cual la Dirección de Derecho de Autor remite información complementaria a fin que sea consolidada con la remitida mediante Carta N° 217-2014/PRE-INDECOPI.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

  
**Mauricio Gonzales del Rosario**  
Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales

MRE  
**MESA DE PARTES RECIBIDO**  
COONGO \_\_\_\_\_  
Trámite a cargo de \_\_\_\_\_  
29 MAYO 2014  
Copia para información  
1 \_\_\_\_\_  
2 \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_

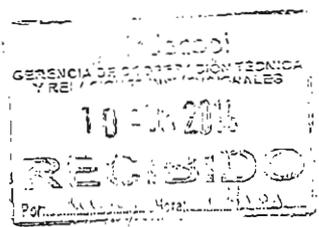
64



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Dirección de Derecho de Autor  
anexo 3701

**INFORME N°0048-2014/DDA**

A : **Mauricio Gonzales del Rosario**  
Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones  
Institucionales

De : **Rubén Trajtman Kizner**  
Sub Director de Derecho de Autor

Asunto : Proceso de Perfeccionamiento del Tratado de Beijing  
sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales -  
modificado

Referencia : Memorándum N° 162-2014/GCT

Me dirijo a usted en atención al asunto que se indica, emitiendo la siguiente opinión con relación a la consulta formulada por la Directora General de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

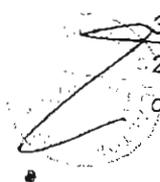
Al respecto se indica lo siguiente:

- a. Con relación al Derecho de radiodifusión y de comunicación al público, el texto del Art. 11 del Tratado de Beijing, sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en adelante el Tratado de Beijing, establece:

*"1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.*

*2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.*

*3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilidades, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2."*



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
 Calle De la Prasa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 | Fax: 224 0346  
 E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe | Web: www.indecopi.gob.pe

5  
6

65



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Al respecto, cabe señalar que Perú deberá notificar a la Dirección General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo primero del Artículo 11 del Tratado de Beijing, nuestro país hará uso de la alternativa prevista en el párrafo segundo de dicho Artículo, pues ha establecido el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Dicha disposición se encuentra establecida en el Art. de la Ley 28131 Ley del Artista intérprete y ejecutante, el que se detalla a continuación:

**"Artículo 18°.- Derecho de Remuneración**

18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones. La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse (...)"

Asimismo, en aplicación de lo previsto en el tercer párrafo del Artículo citado, el Perú deberá informar a la Dirección general de la OMPI que no aplicará la disposición contenida en el primer párrafo y que aplicará el derecho de remuneración mencionado en el segundo párrafo, es decir, una remuneración por la radiodifusión y la comunicación pública realizadas en forma directa o indirecta. Asimismo, deberá declarar que dicho derecho de remuneración se aplicará a las interpretaciones y ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales, mediante tecnología creada o por crearse. Adicionalmente, deberá declararse que la comunicación pública comprenderá la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, así como la realizada por cualquier medio creado por crearse. Finalmente, se deberá declarar que tal remuneración será exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

A continuación, se plantea la siguiente propuesta de texto de declaración:

***"El Estado del Perú declara, en aplicación del Inciso 2° del Artículo 11° del Tratado de Beijing, que opta por el derecho de remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales."***

b. Sobre la aplicación de los Artículos 7 a 11 del Tratado, el Artículo 19° establece:

**"Aplicación en el tiempo**

*1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y*

66



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

*ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.*

*2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.*

*3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.*

*4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes”*

Sobre el particular, cabe señalar que los derechos previstos en el Tratado se encuentran reconocidos en la legislación peruana sobre derechos del artista intérprete y ejecutante<sup>1</sup>, aplicándose a todas las interpretaciones y ejecuciones existentes, aún así hayan sido fijadas antes de la vigencia del Tratado.

En el sentido indicado, resulta conveniente la aplicación del Primer Párrafo del Artículo 19 del Tratado en mención.

A continuación, se plantea la siguiente propuesta de texto de declaración:

***“El Estado del Perú declara, en atención a la prerrogativa prevista en el Inciso 2º del Artículo 19º del Tratado, que las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de su entrada en vigor, así como todas las***

<sup>1</sup> Con la atinencia mencionada en la sección anterior respecto al derecho de remuneración por la radiodifusión y la comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.



PERÚ

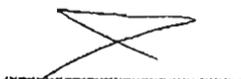
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

*interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de su entrada en vigor aplicar a las disposiciones de los artículos 7° al 11° del Tratado."*

Debe destacarse la importancia de este tratado para el sector de artistas intérpretes y ejecutantes nacionales, en especial para la protección de sus interpretaciones y ejecuciones explotadas en el extranjero, recomendándose la continuación de las gestiones correspondientes para que el Perú pueda ratificar en forma pronta dicho Tratado Internacional.

Atentamente,



RÚBEN TRAJTMAN KIZNER  
Dirección de Derecho de Autor  
INDECOPÍ

Lima, 10 de abril de 2014

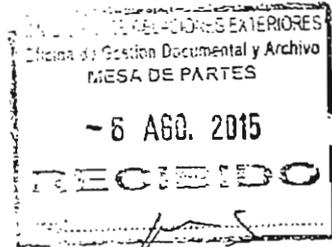


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**CARTA N° 512-2015/PRE-INDECOPI**

Lima, 4 de agosto de 2015

Señor  
**Augusto Morelli S.**  
Director de Negociaciones Económicas Internacionales  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente-



Ref.: Facsímil (DAE-DNE) N° 163

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y referirme al proceso de ratificación del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales adoptado en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).



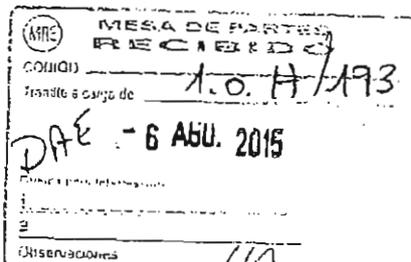
Al respecto, tengo a bien adjuntar el Informe N°228-2015/DDA elaborado por la Dirección de Derecho de Autor, en donde presentamos el análisis realizado por nuestra institución que permitirá complementar el sustento para el perfeccionamiento que deberá seguir dicho instrumento internacional.

En ese sentido, en caso se requiera alguna ampliación adicional, agradeceremos pueda contactar al señor Mauricio Gonzales, Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales al correo electrónico [mgonzalesd@indecopi.gob.pe](mailto:mgonzalesd@indecopi.gob.pe)

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

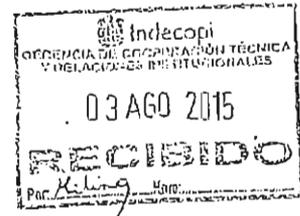
**Hebert Tassano Velazco**  
Presidente del Consejo Directivo



69

Rosa: Lily ✓

Dirección de Derecho de Autor  
anexo 3701



**MEMORANDUM N° 228-2015/DDA**

A : **Mauricio Gonzales del Rosario**  
Gerente de Cooperación Técnica y Relaciones  
Institucionales

De : **Rubén Trajtman Kizner**  
Sub Director de Derecho de Autor

Asunto : Proceso de Perfeccionamiento del Tratado de Beijing  
sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

Referencia : Facsímil (DAE-DNE) 163

Me dirijo a usted en atención al asunto que se indica, emitiendo la siguiente opinión con relación a la consulta formulada por la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la que se refiere puntualmente a la Declaración conforme al Párrafo 2º del Artículo 19º del Tratado de Beijing y; en segundo lugar, si corresponde actualizar la opinión sobre el impacto legal del referido instrumento en la normativa nacional.

Al respecto se indica lo siguiente:

a. **Sobre la declaración conforme el Artículo 19º del Tratado de Beijing:**

Tal como se ha informado, el dispositivo regula la aplicación en el tiempo del tratado de manera más detallada que la provisión correspondiente del Tratado de Ejecución o Interpretación y Fonogramas – conocida por su sigla en inglés WPPT-.

De la lectura del mismo, se desprende que su aplicación se extiende a las interpretaciones y ejecuciones fijadas existentes a la entrada en vigencia del tratado así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que ocurran después de la entrada en vigencia.

Sin embargo, la aplicación a las interpretaciones y ejecuciones existentes puede ser objeto de reserva, añadiéndose una provisión que permite a



las partes establecer períodos de transición para actos legales cometidos antes de la entrada en vigencia del propuesto tratado.

No obstante lo señalado en el Informe N° 48-2014/DDA, esta Dirección es de la postura que los derechos previstos en el Tratado se encuentran reconocidos en la legislación peruana sobre derechos del artista Intérprete y ejecutante<sup>1</sup>, aplicándose a todas las interpretaciones y ejecuciones existentes, aún así hayan sido fijadas antes de la vigencia del Tratado.

Por tal motivo, no obstante la propuesta de texto de declaración referido en el Informe mencionado, esta Dirección considera que resulta conveniente la aplicación del Primer Párrafo del Artículo 19° del Tratado en cuestión.

**b. Actualización de la opinión sobre el impacto del Tratado en la normativa nacional.**

Las disposiciones sustantivas contenidas en el Tratado, son compatibles con nuestra legislación vigente en la actualidad y permiten concluir que procede su ratificación considerando que extiende derechos ya reconocidos en nuestra legislación a otros países, asegurando que nuestros artistas puedan ser protegidos también como consecuencia de la explotación que se realice de sus interpretaciones y ejecuciones en dichos territorios.

Asimismo, la conveniencia de su ratificación radica en que nuestros artistas podrán obtener protección a sus interpretaciones y ejecuciones en los países firmantes de este Tratado, extendiendo de esta manera el alcance territorial de sus derechos. Asimismo, fija un set mínimo de derechos para los artistas intérpretes y ejecutantes, el cual habrá de ser respetado en las futuras modificaciones a nuestra actual legislación.

Atentamente,

  
 RUBÉN TRAJTMAN KIZNER  
 Dirección de Derecho de Autor

INDECORLima, 03 de agosto de 2015

<sup>1</sup> Con la atinencia mencionada en la sección anterior respecto al derecho de remuneración por la radiodifusión y la comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

41

**MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE0217/2013**

A : COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS  
Asunto : Opinión sobre Tratado de Beijing relativo a la protección de Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales  
Referencia : Memorandum (DGT) N° DGT0201/2013; Memorándum (DGT) N° 1629/2012; Memorándum (DAE) N° 1373/2012

---

En relación la Memoranda de la referencia, mediante la cual esa Dirección General solicita la opinión de este Despacho respecto al "Tratado de Beijing sobre la protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", suscrito el 24 de junio de 2012 en la ciudad de Beijing, República Popular China, se informa lo siguiente:

**Antecedentes**

El proceso de negociación que condujo a la celebración de la Conferencia Diplomática de Beijing se inició en el marco de los diversos esfuerzos desplegados a nivel internacional para asegurar una protección efectiva de los derechos de los artistas e intérpretes ejecutantes a través de la modernización y adaptación de las normas internacionales a los cambios y desarrollos tecnológicos.

En efecto, los primeros resultados obtenidos en materia de protección de los derechos de autor y, por consiguiente, de los artistas e intérpretes ejecutantes, se alcanzaron en 1883, luego de un proceso intenso de negociación que culminó con el denominado "Convenio de Berna", mediante el cual se logró proteger los derechos de propiedad intelectual vinculados a las obras creativas de autores y artistas.

Sin embargo, dicha protección resultó ser sumamente limitada y a inicios del siglo XX comenzó a surgir una nueva industria alrededor de las películas mudas, que luego devinieron en sonoras. Por primera vez, se grababan las interpretaciones y ejecuciones de actores y cantantes que luego se reproducían y hacían llegar al público, tanto nacional como internacional.

Dicha situación supuso que esas producciones ya no se presentaran únicamente al público en directo, por lo que la Unión de Berna -creada a partir del Convenio de Berna-; la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), impulsaran la negociación y culminación de una "Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión" en 1961, a la que se le denomina la "Convención de Roma".

Si bien la Convención de Roma concedía protección a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras, ésta sólo ofrecía una cantidad limitada de derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes. Es por ese motivo que en 1996, se firmó el “Tratado de la OMPI sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas” (WPPT), el cual entró en vigor en el año 2002.

Aún cuando el WPPT permitió modernizar las normas internacionales relativas a la protección de las interpretaciones o ejecuciones sonoras, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras “audiovisuales” continuaron, en gran medida, desprotegidos por la normativa internacional, especialmente a raíz de los últimos desarrollos tecnológicos, que permiten la fijación de obras literarias y artísticas de contenido audiovisual en dispositivos de formato electrónico y digital, llegando ahora incluso a difundir a través de la Internet.

A la luz de dicha situación y de los importantes desarrollos tecnológicos, los Estados miembros de la OMPI iniciaron en 1996 un proceso de negociación para adoptar un instrumento internacional sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, el cual ha concluido luego de 16 años y de celebradas 3 Conferencias Diplomáticas (1996, 2000 y 2012) con el “Tratado de Beijing sobre la protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”.

#### **Base Legal**

La presente opinión de esta Dirección General se realiza tomando en cuenta el siguiente marco legal:

- i) Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas;
- ii) Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión;
- iii) Tratado de la OMPI sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT);
- iv) Constitución Política del Perú;
- v) Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor;
- vi) Ley 28131, Ley del Artista;

#### **Aspectos y consideraciones sustantivas del Tratado**

El texto del Tratado consta de un preámbulo y treinta (30) artículos que establecen un régimen de *normas mínimas* de protección para las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales a nivel internacional.

En su articulado, el Tratado desarrolla y regula las siguientes materias:

- Artículo 1: Relación con otros convenios, convenciones y tratados
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Beneficiarios de la protección
- Artículo 4: Trato nacional
- Artículo 5: Derechos morales
- Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas

intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas	Artículo 7:	Derecho de reproducción
	Artículo 8:	Derecho de distribución
	Artículo 9:	Derecho de alquiler
	Artículo 10:	Derecho de poner a disposición
interpretaciones y ejecuciones fijadas	Artículo 11:	Derecho de radiodifusión y comunicación al público
	Artículo 12:	Cesión de derechos
	Artículo 13:	Limitaciones y excepciones
	Artículo 14:	Duración de la protección
tecnológicas	Artículo 15:	Obligaciones relativas a las medidas
gestión de derechos	Artículo 16:	Obligaciones relativas a la información sobre la
	Artículo 17:	Formalidades
	Artículo 18:	Reservas y notificaciones
	Artículo 19:	Aplicación en el tiempo
derechos	Artículo 20:	Disposiciones sobre la observancia de los
	Artículo 21:	Asamblea
	Artículo 22:	Oficina Internacional
	Artículo 23:	Condiciones para ser parte en el Tratado
	Artículo 24:	Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
	Artículo 25:	Firma del Tratado
	Artículo 26:	Entrada en vigor del Tratado
dimanantes del Tratado	Artículo 27:	Fecha en la que surten efecto las obligaciones
	Artículo 28:	Denuncia del Tratado
	Artículo 29:	Idiomas del Tratado
	Artículo 30:	Depositario

De acuerdo a la opinión alcanzada por la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) durante el proceso de negociación del Tratado, dicho instrumento resulta compatible con la legislación nacional.

En su informe, adjunto al presente, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI sustenta su opinión a través de las siguientes consideraciones:

1) El artículo 1, relativo a la relación del Tratado con otros instrumentos internacionales, establece una cláusula de no derogación ni menoscabo respecto a las disposiciones de otros Tratados de los que el Perú forma parte, tales como el Tratado de la OMPI sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT); la Convención de Roma; y el Acuerdo sobre los ADPIC. En tal sentido, dicho artículo resulta compatible con los compromisos y obligaciones asumidos por el Perú a nivel internacional.

2) El artículo 2, relativo a las definiciones, incluye un set de definiciones similares y compatibles con aquellas contenidas en el WPPT, por lo que al ser el Perú un Estado Parte del WPPT, no existiría objeción alguna a dichas definiciones. Asimismo, la Dirección de Derecho de Autor considera que si bien la legislación nacional contiene algunas definiciones un poco más amplias,

4

ello no genera algún tipo de problema en la medida que las disposiciones del Tratado de Beijing son "de minimis", es decir, no limitan a los países a otorgar o reconocer una protección más amplia.

3) El artículo 3, relativo a los beneficiarios de la protección, resulta plenamente compatible con la legislación nacional en la medida que el artículo 1 del Decreto Legislativo 822, establece como beneficiarios a los artistas intérpretes o ejecutantes, independientemente de su nacionalidad.

4) El artículo 4, relativo a la cláusula de Trato Nacional, replica el artículo 4 del WPPT, del cual nuestro país forma parte. Sin embargo, el Tratado de Beijing añade una provisión que limita el alcance y protección a los nacionales de otro país en relación al derecho exclusivo de comunicación pública y radiodifusión, así como al derecho de remuneración, en todos aquellos casos en que otros países presenten reservas. Para el INDECOPI, dichas disposiciones resultan razonables y no serían incompatibles con la legislación nacional.

5) El artículo 5, relativo a los derechos morales –incluidos los derechos de paternidad y de integridad–, coincide con el reconocimiento que nuestra legislación ha establecido en el artículo 12 de la Ley 28131, Ley del Artista, respecto a los derechos morales. Asimismo, dicho artículo 5 resulta compatible con el art. 61, 129 y 130 del Decreto Legislativo 822, relativo al derecho de paternidad.

6) El artículo 6, relativo a los derechos patrimoniales aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no fijadas, resulta compatible con el artículo 14 de la Ley 28131, Ley del Artista.

7) Los artículos 7, 8, 9 y 10, relativos a los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, alquiler y puesta a disposición, reproducen fielmente los artículos correspondientes del WPPT, del cual el Perú forma parte.

8) El artículo 11, relativo al derecho de comunicación pública y radiodifusión, si bien difiere del artículo correspondiente del WPPT –al fijar un derecho exclusivo, en lugar de un derecho de remuneración, a favor del artista–, contiene una flexibilidad que permite que el derecho exclusivo pueda ser sustituido por uno de remuneración, tal como se establece en la legislación nacional (art. 18 de la Ley del Artista). En tal sentido, dicho artículo 11 resulta compatible con la normativa interna.

9) Artículo 12, relativo a la cesión de derechos (tema sensible y objeto del disenso que ocasionó el fracaso de las dos primeras Conferencias Diplomáticas que se celebraron para concluir el presente Tratado), éste contiene disposiciones flexibles que derivan los derechos y obligaciones relativos a la transferencia de derechos a la legislación nacional de cada parte, sin descartar la posibilidad que los artistas reciban regalías aún cuando hayan cedido sus derechos. En tal sentido, dicho artículo no resulta incompatible con la legislación nacional, por lo que el INDECOPI indicó que –sin perjuicio de los matices que se reflejen en el texto de dicho artículo objeto de negociación en Beijing– ello no variaría su evaluación positiva del Tratado.

10) Artículo 13, relativo a las excepciones y limitaciones,

contiene el mismo sentido y alcance que el artículo 16 del WPPT, del cual nuestro país forma parte. Adicionalmente, el artículo 13 incluye la posibilidad de ejercer las excepciones y limitaciones con respecto a la Regla de los 3 pasos del Convenio de Berna, lo que es compatible con el art. 50 y 129 del Decreto Legislativo 822.

11) El artículo 14, relativo al plazo de protección, establece un período de 50 años computados desde el fin del año de la fijación de la interpretación o ejecución. Si bien dicho plazo difiere del período de 70 años establecido en nuestra legislación, el artículo 14 no resulta incompatible, en la medida que el Tratado de Beijing contiene disposiciones “de minimis”, por lo que no limita una eventual protección mayor por parte de los Estados parte.

12) Los artículos 15 y 16 establecen disposiciones sobre “medidas tecnológicas de protección” y sobre “información de gestión de derechos” que son idénticas a los artículos 18 y 19 del WPPT. En tal sentido, no existe incompatibilidad con la legislación nacional.

13) El artículo 17, relativo a las formalidades, establece una disposición idéntica al artículo 20 del WPPT, del cual nuestro país forma parte.

14) El artículo 19, relativo a la aplicación en el tiempo, regula dicha materia en forma más detallada que el WPPT, sin que se registre algún tipo de incompatibilidad con la normativa nacional.

15) El artículo 20, relativo a la observancia de los derechos, establece disposiciones similares al artículo 23 del WPPT.

En lo que se refiere al resto del articulado del Tratado (art. 21-30), el INDECOPI no se pronunció específicamente al respecto, en la medida que consideró dichos artículos como disposiciones administrativas o complementarias de naturaleza estándar y similares a aquellas adoptadas en el marco del WPPT, que no contienen disposiciones sustantivas respecto a la materia objeto del Tratado.

A este último respecto, esta Dirección General coincide con lo señalado por el INDECOPI, en la medida que dichos artículos poseen principalmente disposiciones administrativas que, además de ser compatibles con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, regulan diversos aspectos sobre el funcionamiento del Tratado, tales como el establecimiento y características de una Asamblea; las condiciones para ser Estado parte; la firma del Tratado; entrada en vigor; denuncia; idiomas; depositario; entre otros.

### **Negociaciones para la Conferencia Diplomática de Beijing**

La Conferencia Diplomática celebrada en la ciudad de Beijing, República Popular China, del 20 al 24 de junio de 2012, constituyó la tercera y última Conferencia Diplomática que se convocó para culminar un tratado sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

En efecto, cabe recordar que las negociaciones sobre este instrumento se iniciaron en el año 1996, luego de lo cual se convocó ese mismo año a una Conferencia Diplomática en Ginebra que no concluyó con éxito. A raíz

de dicha falta de acuerdo, se convocó a una nueva Conferencia Diplomática en Ginebra en el año 2000, en donde los países participantes lograron consensuar el texto de los primeros 20 artículos del proyecto de tratado, a excepción del artículo 12, relativo a la cesión de derechos exclusivos de los artistas intérpretes y ejecutantes a los productores.

Las diferencias existentes alrededor del mencionado artículo 12 –que enfrentaba a países con industria televisiva y cinematográfica en vías de desarrollo como la India y México con aquellos países con industria desarrollada como los Estados Unidos, que procuraba asegurar una cesión de derechos por parte de los artistas a las empresas productoras- ocasionó que se suspendieran las negociaciones por cerca de doce años; hasta que dichos países, en el marco de la vigésimo segunda sesión del Comité Permanente sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, consensuaran un texto para dicho artículo.

A la luz de dicho resultado, la Asamblea General de la OMPI decidió retomar y culminar las negociaciones suspendidas en el año 2000, con el ánimo de concluir el referido Tratado. Para tal efecto, se Convocó a la Conferencia Diplomática de Beijing con el propósito de concluir un instrumento que conjugue: a) los 19 artículos aprobados provisionalmente, incluyendo las declaraciones concertadas existentes; b) el nuevo artículo 12 consensuado; y c) tres declaraciones concertadas en relación con los artículos 1, 2 y 15, que han de elaborarse -junto a un considerando adicional para el preámbulo relativo a la agenda para el desarrollo-, a solicitud de algunas delegaciones.

Bajo ese contexto negociador, en el que ya se había logrado un consenso respecto a los primeros 20 artículos del texto (a excepción del art. 12) y en donde las únicas cuestiones pendientes de negociación no alteraban sustantivamente los propósitos del Tratado, se promovió la participación del Perú en la Conferencia Diplomática de Beijing, con el objetivo de culminar dicho instrumento internacional, el cual resulta compatible con la legislación nacional y atiende los intereses nacionales respecto a la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

### **Conclusiones y recomendaciones**

En virtud de lo señalado en las secciones anteriores del presente informe, relativas a los aspectos y consideraciones sustantivas del texto, así como al proceso de negociación de la Conferencia Diplomática de Beijing, este Despacho así como el INDECOPI estimaron como conveniente la suscripción del Tratado, por considerar que el referido instrumento fortalece el régimen de protección de los derechos patrimoniales de los actores y otros artistas intérpretes y ejecutantes en el ámbito de la industria audiovisual, al sentar una base jurídica más clara y asegurar –por primera vez- una protección en el entorno digital.

De esta manera, los artistas peruanos podrán obtener una protección efectiva a sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales –incluidas aquellas cuya explotación se realiza a través de la Internet- en los demás Estados Parte, extendiendo -de ese modo- el alcance territorial de sus derechos.

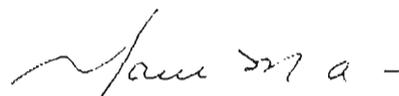
El Tratado permitirá, asimismo, que los intérpretes y ejecutantes peruanos gocen del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión, comunicación al público y fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, además

de gozar del derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones, así como su puesta a disposición del público en medios audiovisuales como la televisión, el cine, el vídeo y la Internet.

Entre otros aspectos, los artistas intérpretes y ejecutantes tendrán la posibilidad de participar -junto con los productores- en los beneficios derivados de la explotación internacional de las producciones audiovisuales, obteniendo al mismo tiempo derechos morales para reivindicar la paternidad de su obra u oponerse a la deformación de ésta a nivel internacional.

Por lo antes expuesto, esta Dirección General se permite recomendar que la Dirección General de Tratados inicie los procedimientos correspondientes para llevar a cabo el proceso de perfeccionamiento interno del referido instrumento.

Lima, 21 de febrero del 2013



Doraliza Marcela López Bravo  
Embajadora  
Directora General para Asuntos  
Económicos

C.C:DGT; DNE  
GLC



Con Anexo(s) : Informe INDECOPI Conf Dipl Beijing.pdf

Proveido de Alberto Efraín Wilfredo Salas Barahona ( 22/02/2013  
10:49:58 am )  
Derivado a Cristian Antonio Luis Pizarro :  
Agradeceré proseguir con el trámite del caso.

78

**Declaración del Perú de conformidad con la potestad prevista en el inciso 2 del artículo 11 del Tratado de Beijing**

La República del Perú declara, en aplicación del inciso 2° del Artículo 11° del Tratado de Beijing, que opta por el derecho de remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

**Carpeta de perfeccionamiento del “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”**

1. “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”
2. Antecedentes:
  - Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas
3. Solicitud de Perfeccionamiento
4. Opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)
5. Opinión de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores
6. Declaración del Perú de conformidad con la potestad prevista en el inciso 2 del artículo 11 del Tratado de Beijing



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES  
Periodo Anual de Sesiones 2015-2016

DICTAMEN



Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores el Proyecto de Ley 5152/2015-PE presentado por el Poder Ejecutivo, que somete a la aprobación del Congreso de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

El 02 de octubre de 2015, mediante oficio RE (DGT) N° 3-0/204 c/a, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Embajadora Ana María Sánchez de Ríos, solicitó la aprobación del citado *Tratado*; adjunto el expediente de perfeccionamiento interno, que contiene la siguiente documentación:

1. Resolución Suprema 220-2015-RE (23.09.2015), que dispone la remisión al Congreso de la República de la documentación relativa al Tratado;
2. Informe (DGT) N° 049-2015 (16.09.2015), de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores;
3. Copia autenticada del "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales";
4. Copia del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas;
5. Memorandum (DAE) N° DAE1373/2012 (16.11.2012), de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
6. Carta 145-2013/PRE-INDECOPI (14.03.2015), de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que remite el documento (20.07.2012), elaborado por la Dirección de Derecho de Autor;
7. Carta 217-2014/PRE-INDECOPI (08.04.2014), del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que adjunta el Informe 0040-2014/DDA de la Dirección de Derecho de Autor;
8. Carta 062-2014/GCT-INDECOPI (28.05.2014), de la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que adjunta el Informe 0048-2014/DDA elaborado por la Dirección de Derecho de Autor;
9. Memorandum (DAE) N° DAE0217/2013 (21.02.2013), de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
10. Declaración del Perú de conformidad con la potestad prevista en el inciso 2 del artículo 11 del Tratado de Beijing.

Luego del análisis y debate correspondiente, en la Décima Octava Sesión Ordinaria del 09 de mayo de 2016, la Comisión de Relaciones Exteriores, **APROBO por UNANIMIDAD el dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa 5152/2015-PE, que propone**

Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

**APROBAR** el "*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, Rogelio Canchez Guzmán, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello de Rodríguez; y, la adhesión del congresista Sergio Tejada Galindo.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### 1.1 El Proyecto de Ley 5152/2015-PE

El 04 de marzo de 2016 fue decretado a la Comisión de Relaciones Exteriores. La Secretaría Técnica da cuenta que la citada iniciativa legislativa ha cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en el Reglamento del Congreso de la República, por lo que fue admitido a trámite.

El procedimiento del pedido de aprobación del Tratado se enmarca en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; en el literal f) del numeral 1 del artículo 76 Reglamento del Congreso de la República y en la Ley 26647, *Ley que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano*.

### 1.2. EL TRATADO

#### a. Objeto

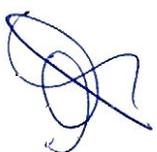
El Tratado tiene como objeto principal desarrollar y ampliar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

#### b. Antecedentes<sup>(1)</sup>

La *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)* es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas dedicado al uso de la propiedad intelectual como medio de estimular la innovación y la creatividad, fomentando el desarrollo y el uso del sistema internacional de la propiedad intelectual.

La OMPI fue constituida a través del "*Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*", adoptado el 14 de julio de 1967 en la ciudad de Estocolmo, Reino de Suecia. El Perú aprobó su adhesión al citado Convenio mediante Decreto Ley 22994 (23.04.1980), y depositó el instrumento de adhesión ante el Director General de la OMPI el 04 de junio de 1980. Convenio que entró en vigor para el Perú el 04 de setiembre de 1980, fecha desde la cual el Perú es un Estado Miembro de la OMPI.

<sup>(1)</sup> Informe (DCT) N° 049-2015, elaborado por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Págs. 5-7.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

El Tratado de Beijing es el resultado de un largo proceso de negociación para asegurar la protección efectiva de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes a través de la modernización y adaptación de las normas internacionales de derechos de autor a los cambios y desarrollos tecnológicos.

Entre los principales Tratados en materia de Derecho de Autor, de los que el Perú es parte y que conforman el sistema de protección de la propiedad intelectual, son los siguientes:

- (i) El *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, adoptado el 09 de setiembre de 1886, aprobado mediante Resolución Legislativa 23979 (02.11.1984), y en vigor para el Perú desde el 20 de agosto de 1988;
- (ii) La *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*, adoptada el 26 de octubre de 1961, aprobada mediante Resolución Legislativa 23979 (02.11.1984), y en vigor para el Perú desde el 07 de agosto de 1985;
- (iii) El *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)* que constituye el Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, adoptado el 15 de abril de 1994, aprobado mediante Resolución Legislativa 26407 (16.12.1994), y en vigor desde el 01 de enero de 1995;
- (iv) El *Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor*, adoptado el 20 de diciembre de 1996, fue aprobada su adhesión por Decreto Supremo 053-2001-RE (06.07.2001), y en vigor para el Perú desde el 06 de marzo de 2002; y
- (v) El *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*, adoptado el 20 de diciembre de 1996, fue aprobada su adhesión por Decreto Supremo 017-2002-RE (28.02.2002), y en vigor para el Perú desde el 20 de mayo de 2002.

A pesar de que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas permitió modernizar las normas relativas a la protección de las interpretaciones y ejecuciones sonoras, tal protección era limitada puesto que los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales continuaron desprotegidos en el ámbito internacional, especialmente a la luz de los recientes desarrollos tecnológicos que permiten la fijación de obras literarias y artísticas de contenido audiovisual en formato electrónico y digital, incluyendo la difusión de éstas a través de la Internet.

En este contexto, en el año 1996, los Estados Miembros de la OMPI iniciaron el proceso de negociación para la adopción de un tratado que proteja los derechos de los intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, lo que llevó a la celebración de tres Conferencias Diplomáticas.

La primera Conferencia Diplomática tuvo lugar en 1996 y culminó sin que se pudiera llegar a un acuerdo. A raíz de ello, en el año 2000, se convocó una segunda Conferencia Diplomática en la ciudad de Ginebra, Suiza, en la cual los participantes lograron consensuar el texto de los primeros 20 artículos del proyecto de Tratado de Beijing, con la excepción del artículo 12. Las diferencias entre los participantes respecto al artículo 12 referido a cesión de derechos, ocasionaron la suspensión de las negociaciones por aproximadamente 12 años, hasta que, en el marco de la vigésimo segunda sesión del



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

Comité Permanente sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, los Estados lograron consensuar un texto para el referido artículo.

En tal contexto, la Asamblea General de la OMPI convocó una tercera Conferencia Diplomática en la ciudad de Beijing, República Popular China, que concluyó con la adopción del Tratado de Beijing el 24 de junio de 2012.

El Tratado de Beijing fue suscrito a nombre del Estado peruano por el entonces Embajador del Perú acreditado en la República Popular China, Embajador *Gonzalo Gutiérrez Reinel*, el 26 de junio de 2012, quien se encontraba debidamente premunido de Plenos Poderes<sup>(2)</sup>, los cuales fueron otorgados mediante Resolución Suprema 134-2012-RE (22.06.2012), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 031-2007-RE (21.05.2007), que adecúa las normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al Derecho Internacional contemporáneo.

El Tratado de Beijing se encuentra registrado en el *Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño"* con el código M-1054-A.

### c. Descripción del Tratado

El Tratado consta de un preámbulo y treinta (30) artículos, con las siguientes condiciones descritas y resumidas en el expediente de perfeccionamiento:

#### *Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*

##### *Preámbulo*

*Las Partes Contratantes,*

*Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible,*

*Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,*

*Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica,*

<sup>2</sup> La Convención de Viena de 1969 define los plenos poderes en su artículo 2 de la siguiente manera: "1: Para los efectos de la presente Convención: (...)c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado". Asimismo, el artículo 7 de dicha Convención regula los plenos poderes, señalando que la suscripción de un tratado, en representación de un Estado, podría ser efectuada por el Presidente o el Ministro de Relaciones Exteriores sin necesidad de contar con plenos poderes; o por algún otro funcionario a quien los plenos poderes le hayan sido otorgados para la realización de dicho acto. En concordancia, el artículo 2 del Decreto Supremo 031-2007-RE, Adecuación de normas sobre el otorgamiento de plenos poderes al Derecho internacional contemporáneo, establece que: "[e]l otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho internacional, no requieren plenos poderes (...)".



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

*Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.*

*Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información,*

*Reconociendo que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales,*

*Refiriéndose a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos;*

*Han convenido lo siguiente:*

#### **Artículo 1**

##### **Relación con otros convenios, convenciones y tratados**

- 1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT <sup>(3)</sup>, o de la Convención Internacional sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>.*
- 2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.*
- 3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derechos u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado. <sup>(6)</sup> <sup>(7)</sup>*

#### **Artículo 2**

##### **Definiciones**

*A los fines del presente Tratado, se entenderá por:*

- a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore; <sup>(8)</sup>*

<sup>3</sup> El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado el 20 de diciembre de 1996, siendo aprobada su adhesión por Decreto Supremo 017-2002-RE, de fecha 28 de febrero de 2002, y en vigor para el Perú desde el 20 de mayo de 2002.

<sup>4</sup> La Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada el 26 de octubre de 1961, aprobada mediante Resolución Legislativa 23979, de fecha 02 de noviembre de 1984, y en vigor para el Perú desde el 07 de agosto de 1985.

<sup>5</sup> De conformidad con la declaración concertada relativa al artículo 1, nada de lo dispuesto en el Tratado de Beijing afecta a los derechos u obligaciones previstos en el WPPT o a su interpretación, y queda entendido que el párrafo 3 no obliga a las Partes del Tratado de Beijing a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir alguna de sus disposiciones.

<sup>6</sup> Declaración concertada relativa al artículo 1: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir ninguna de sus disposiciones.

<sup>7</sup> Declaración concertada relativa al artículo 1.3: Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las disposiciones sobre prácticas anticompetitivas.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recuilo en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

- b) "fijación audiovisual", la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;<sup>8)</sup>
- c) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- d) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una filiación audiovisual. A los fines del artículo 11, la "comunicación al público" incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, y oída y vista, por el público.

### Artículo 3 Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

### Artículo 4 Trato nacional

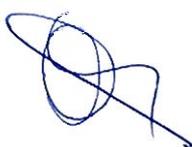
1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.
2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que conceden a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.
3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

### Artículo 5 Derechos morales

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:

<sup>8)</sup> Declaración concertada relativa al artículo 2.a): Queda entendido que la definición de "artistas intérpretes o ejecutantes" incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.

<sup>9)</sup> Declaración concertada relativa al artículo 2.b): Queda confirmado que la definición de "fijación audiovisual" que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

- i) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
  - ii) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.
2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindicque la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.
3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindicque la protección.<sup>(10)</sup>

#### **Artículo 6** **Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretaciones radiodifundida; y
- ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

#### **Artículo 7** **Derecho de reproducción**

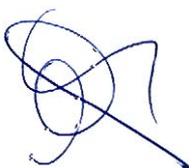
Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.<sup>(11)</sup>

#### **Artículo 8** **Derecho de distribución**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

<sup>10</sup> Declaración concertada relativa al artículo 5: A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión, el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como modificaciones en el sentido del artículo 5.1.ii). Los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

<sup>11</sup> Declaración concertada relativa al artículo 7: el derecho de reproducción, según queda establecido en el artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de ese artículo y de los artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada.<sup>(12)</sup>

#### Artículo 9 Derecho de alquiler

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.
2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes <sup>(13)</sup>.

#### Artículo 10 Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

#### Artículo 11 Derecho de radiodifusión y de comunicación al público

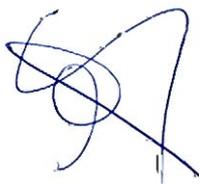
1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.
2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar de ese derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.
3. Toda Parte Contratante podrán declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilidades, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

#### Artículo 12 Cesión de derechos

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos

<sup>12</sup> Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

<sup>13</sup> Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.
3. Independientemente de la cesión de derechos exclusivos descrita supra, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.

#### Artículo 13

##### Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante <sup>(14)</sup>.

#### Artículo 14

##### Duración de la protección

La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

#### Artículo 15

##### Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por Ley. <sup>(15) (16)</sup>

<sup>14</sup> Declaración concertada relativa al artículo 13: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) también se aplica mutatis mutandis al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado. La referida declaración concertada señala lo siguiente: "Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital".

<sup>15</sup> Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.

Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

### Artículo 16

#### Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado.
  - i) suprima o altere sin autorización de cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
  - ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comuniqué o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
2. A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" a la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual.<sup>(17)</sup>

### Artículo 17

#### Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

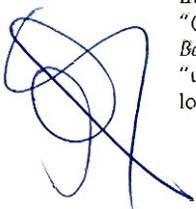
### Artículo 18

#### Reservas y notificaciones

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.
2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho a notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

<sup>16</sup> Declaración concertada relativa al artículo 15: La expresión "medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes", al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para referirse también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

<sup>17</sup> Para un mejor entendimiento de este artículo, la declaración concertada relativa al artículo 16 señala que la declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de Beijing. La referida declaración concertada señala lo siguiente: "Queda entendido que la referencia a "una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna" incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración". En este sentido, la referencia del artículo 16 a "una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado" incluye tanto los derechos exclusivos como los de remuneración.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recibido en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, Republica Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

### Artículo 19

#### Aplicación en el tiempo

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.
3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.
4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

### Artículo 20

#### Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyen un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

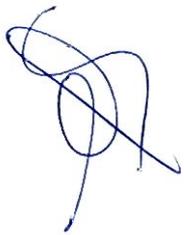
### Artículo 21

#### Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.  
b) Cada parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.  
c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado.

La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recado en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

- b) La asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
- c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3. a) Cada Parte Contratante que sea un estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
- b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.
5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, a convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

#### Artículo 22 Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

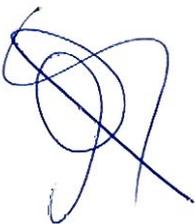
#### Artículo 23 Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión a cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.
3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.<sup>18</sup>

#### Artículo 24 Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

<sup>18</sup> La OMPI fue constituida a través del "Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", adoptado el 14 de julio de 1967 en la ciudad de Estocolmo, Reino de Suecia. El Perú aprobó su adhesión al referido Convenio mediante Decreto Ley 22994 (23.04.1980), y depositó el instrumento de adhesión ante el Director General de la OMPI el 04 de junio de 1980. Dicho Convenio entró en vigor para el Perú el 04 de setiembre de 1980, fecha desde la cual es un Estado Miembro de la OMPI. El Perú, en su calidad de Miembro de la OMPI se encontró habilitado para suscribir el Tratado de Beijing.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recibido en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

### **Artículo 25** **Firma del Tratado**

*El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, para toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.<sup>(19)</sup>*

### **Artículo 26** **Entrada en vigor del Tratado**

*El presente Tratado entrara en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.*

### **Artículo 27** **Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

*El presente Tratado vinculará:*

- i) A las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;*
- ii) A cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI <sup>(20)</sup>.*

### **Artículo 28** **Denuncias del Tratado**

*Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.*

### **Artículo 29** **Idiomas del Tratado**

- 1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.*
- 2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que puede llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.*

<sup>19</sup> En este sentido, el Tratado de Beijing estuvo abierto a la firma desde el 24 de junio de 2012 hasta el 24 de junio de 2013, siendo suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

<sup>20</sup> Esta disposición guarda sintonía con la exigencia determinada por el capítulo dedicado a los tratados en la Constitución Política del Perú, Capítulo II "De los Tratados", artículos 55 al 57, del Título II "Del Estado y la Nación". El referido capítulo fue desarrollado por la Ley 26647, Ley que regula los actos relativos al Perfeccionamiento Nacional de los Tratados. Los efectos jurídicos del referido instrumento internacional se encuentran supeditados al previo cumplimiento de los procedimientos internos exigidos en el ordenamiento jurídico peruano para su ratificación. Cabe indicar que a la fecha todavía el Tratado de Beijing no ha entrado en vigor a nivel internacional puesto que solo los siguientes ocho Estados han depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión: Botsuana, Chile, China, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Japón, Qatar y República Árabe de Siria.

Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

### Artículo 30 Depositario

*El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.*

*(Fin del documento)*

## II. MARCO NORMATIVO

- a. La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.
- b. Constitución Política del Perú (artículos 56 y 57).
- c. Reglamento del Congreso de la República (artículo 92).
- d. Ley 26647, Ley que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados.
- e. Resolución Suprema 220-2015-RE, de fecha 23 de setiembre de 2015, que dispone la remisión al Congreso de la República de la documentación relativa al "*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*", adoptado el 24 de junio de 2012 por la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, celebrada en la ciudad de Beijing, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

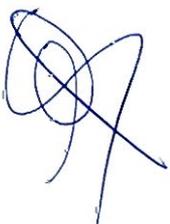
## III. OPINIONES E INFORMES FAVORABLES

El informe de perfeccionamiento cuenta con la opinión favorable del *Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)*, entidad responsable de cautelar y proteger el derecho de autor y los derechos conexos, y de la *Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores*, en el ámbito de su competencia.

### 3.1. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) <sup>(21)</sup>

Mediante Carta 145-2013/PRE-INDECOPI (14.03.2013), el INDECOPI adjunta documento titulado "*Conferencia Diplomática de la OMPI para la suscripción de un tratado de derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes en relación a sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales – Tratado de Beijing (junio 2012)*" (20.07.2012), elaborado por la Dirección de Derecho de Autor, en la que se efectúa un análisis descriptivo de las disposiciones del referido instrumento internacional, expresando su conformidad a cada una de ellas; concluyendo sosteniendo que *...las disposiciones sustantivas contenidas en el Tratado, son compatibles con nuestra legislación y permiten concluir que procese su ratificación considerando que extiende derechos ya reconocidos en nuestra legislación a otros países, asegurando que nuestros artistas puedan ser protegidos también como consecuencia de la explotación que se realice de sus interpretaciones y ejecuciones en dichos territorios.*

<sup>21</sup> El INDECOPI fue creado mediante el Decreto Ley 25868 (24.11.1992), derogado por el Decreto Legislativo 1033, *Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI*. Entre las funciones recogidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1033 se encuentra el administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa, conforme a lo previsto en dicha ley.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

Finalmente indico que para proceder a su ratificación, será necesario notificar a Director General de la OMPI la decisión que se tome respecto al estatus del derecho de comunicación pública, el cual si no ha de cambiar, se mantendrá como derecho de remuneración. La ventaja de dicho tratamiento estriba en que de dicha manera no se brinda tratamiento distinto a los artistas intérpretes y ejecutantes del audiovisual respecto a los musicales, en cuanto al derecho de comunicación pública, manteniendo en ambos casos tal derecho como uno de remuneración. (22)

Posteriormente, mediante Carta 217-2014/PRE-INDECOPI (08.04.2014), el Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI remitió el Informe 0040-2014/DDA (02.04.2014), elaborado por la Dirección de Derecho de Autor se pronunció acerca de la conveniencia para el Estado peruano de formular las declaraciones previstas en el artículo 11.2, referido al derecho de radiodifusión y de comunicación al público, y el artículo 19.2, relativo a la aplicación de los artículo 7 a 11, del Tratado de Beijing.

Sostiene que, en primer lugar, *el Perú debe notificar a la Dirección General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el primer párrafo del Artículo 11 del Tratado de Beijing, nuestro país hará uso de la alternativa prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, pues ha establecido el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.*

En segundo lugar, manifestó que los derechos previstos en el Tratado de Beijing se encuentran reconocidos en la legislación peruana, aplicándose a todas las interpretaciones y ejecuciones existentes, por lo que resulta conveniente la aplicación del primer párrafo del artículo 19 del mismo.

A través de la Carta 062-2014/GCT-INDECOPI (28.05.2014), la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales del INDECOPI remitió el Informe 0048-2014/DDA (10.04.2014), que complementa el pronunciamiento anterior, elaborado por la Dirección de Derecho de Autor propuso el siguiente texto de declaración sobre el artículo 11 del Tratado de Beijing: "El Estado del Perú declara, en aplicación del Inciso 2 del Artículo 11 del Tratado de Beijing, que opta por el derecho de remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales."

De otro lado, en cuanto al artículo 19 del Tratado de Beijing, referido a su aplicación en el tiempo, la Dirección de Derecho de Autor propuso el siguiente texto de declaración: "El Estado del Perú declara, en atención a la prerrogativa prevista en el Inciso 2 del Artículo 19 del Tratado, que las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de su entrada en vigor, así como todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de su entrada en vigor aplicar a las disposiciones de los artículos 7 al 11 del Tratado."

<sup>22</sup> Párrafos 32 y 33 del Informe (DGT) N° 049-2015 elaborado por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores:

32. Se reconoce también que los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales (artículo 11, párr. 1).

33. No obstante ello, las Partes podrán declarar, a través de una notificación depositada ante el Director General de la OMPI, que en lugar de ese derecho de autorización, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión y la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Asimismo, las Partes podrán declarar que las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa serán establecidas en su legislación (artículo 11, párr. 2).

Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

En relación con esta última propuesta de Declaración, mediante Carta 512-2015/PRE-INDECOPI (04.08.2015), el Presidente del Consejo Ejecutivo del INDECOPI remitió el Informe 228-2015/DDA (03.08.2015), complementario y aclaratorio del Informe 0048-2014/DDA.

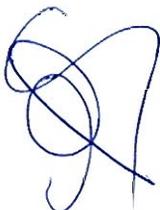
A través de este último informe, la Dirección de Derecho de Autor, al referirse a la posibilidad de formular una declaración conforme al artículo 19 del Tratado de Beijing, aclaró que no obstante lo señalado en el Informe 0048-2014/DDA, los derechos previstos en el Tratado de Beijing se encuentran reconocidos en la legislación peruana, aplicándose a todas las interpretaciones y ejecuciones existentes, aun así hayan sido fijadas antes de la entrada en vigencia de este tratado. Por este motivo, esa Dirección, no obstante la propuesta de declaración sugerida en su informe previo 0048-2014-DDA, precisó su posición en cuanto a que, resulta conveniente la aplicación del primer párrafo del artículo 19 del Tratado de Beijing.

Esta precisión del INDECOPI permite considerar que no resulta necesaria la formulación de una declaración en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 del Tratado de Beijing. Ello en la medida que el primer párrafo del citado artículo contiene una regla general de aplicación del tratado, esto es, *que las Partes otorgarán la protección prevista en el Tratado de Beijing a las interpretaciones y ejecuciones que ya existen en el momento de la entrada en vigor y a las que tengan lugar después de dicho momento.* En cambio, el párrafo 2 del artículo 19 contempla una regla especial, que consiste en limitar la aplicación en el tiempo de las disposiciones del Tratado de Beijing a las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de su entrada en vigor, la que sólo será aplicable en tanto y en cuanto se haya realizado una declaración en dicho sentido, de lo contrario, se aplicará la regla general.

Ahora bien, dado que la legislación peruana recoge actualmente los derechos reconocidos a los artistas intérpretes y ejecutantes en el Tratado de Beijing, la protección de sus interpretaciones y ejecuciones, en el Perú, alcanza a las ya existentes al momento en que éste entre en vigor. De esta manera, la aplicación de la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 19 del Tratado de Beijing es coherente con la legislación peruana, por lo que a la luz de lo señalado por el INDECOPI en su último informe, ya no resulta necesario efectuar la declaración prevista en el segundo párrafo de dicho artículo.

En este sentido, correspondería que al momento de depositar el instrumento de ratificación al Tratado de Beijing, el Perú únicamente formule una declaración respecto al establecimiento del derecho a una remuneración equitativa por la utilización de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, en lugar del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público, sobre la base de la potestad prevista en el artículo 11, párrafo 2 del Tratado de Beijing<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> El INDECOPI ha confirmado que el Tratado de Beijing es plenamente compatible con la normativa nacional vigente, y ha recomendado que el Perú formule una declaración de conformidad con la potestad prevista en el inciso 2 del artículo 11 del Tratado de Beijing para optar por el derecho de remuneración equitativa, en lugar del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. En ese sentido, el tenor de la declaración a ser formulada es el siguiente: *"La República del Perú declara, en aplicación del inciso 2 del Artículo 11 del Tratado de Beijing, que opta por el derecho de remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales."*



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

### 3.2. Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante Memorandum (DAE) N° DAE0217/2013 (21.02.2013), la *Dirección General para Asuntos Económicos* sostiene que el *Tratado de Beijing resultaba conveniente para el Perú, toda vez que fortalece el régimen de protección de los derechos patrimoniales de los actores y otros artistas intérpretes y ejecutantes en el ámbito de la industria audiovisual al sentar una base jurídica más clara y asegurar, por primera vez, una protección en el entorno digital.*

*De esta manera, los artistas peruanos podrán obtener una protección efectiva a sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales en los demás Estados Parte del Tratado de Beijing, extendiendo de ese modo el alcance territorial de sus derechos.*

*El Tratado de Beijing permitirá que los intérpretes y ejecutantes peruanos gocen del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión, comunicación al público y fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, además de gozar del derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones así como su puesta a disposición del público en medios audiovisuales como la televisión, el cine, el video y la Internet.*

Además, los artistas intérpretes y ejecutantes tendrán la posibilidad de participar, junto con los productores, en los beneficios derivados de la explotación internacional de las producciones audiovisuales, obteniendo al mismo tiempo derechos morales para reivindicar la paternidad de su obra u oponerse a la deformación de ésta a nivel internacional.

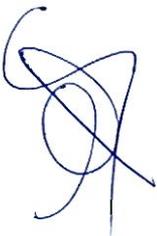
## IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO Y CONTROL DEL CONGRESO

El Tratado reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como un Tratado<sup>(24)</sup>, al haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho internacional. En la misma perspectiva, el Acuerdo cumple con la triple exigencia utilizada por la doctrina<sup>(25)</sup> para distinguir a los tratados de otra clase de acuerdos carentes de efectos jurídicos.

El "*Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*" versa sobre Derechos Humanos al estar inmerso en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú; estando al objeto del Tratado, así como sus disposiciones, y las opiniones de las diferentes dependencias competentes en la materia, delimitan que la naturaleza es la de un tratado que versa sobre los derechos humanos ya que es un instrumento para el desarrollo y ampliación de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

<sup>24</sup> Convención de Viena de 1969, artículo 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (...)".

<sup>25</sup> Para que los instrumentos internacionales sean considerados como "tratados", estos deben: (a) ser imputables a sujetos de Derecho internacional, como son en este caso los Estados; (b) originar derechos y obligaciones de carácter jurídico entre las Partes; y, (c) su marco regulador debe ser el Derecho Internacional Público. Cfr. Remiro Brotons, Antonio et al., *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 184.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

El derecho de las personas sobre sus creaciones ha sido reconocido tanto a nivel internacional <sup>(26)</sup>, como en el ámbito interno. En la Constitución Política del Perú el derecho a la propiedad sobre las creaciones artísticas se encuentra plasmado en el artículo 2, numeral 8, que establece que toda persona tiene derecho "a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto".

El Tratado de Beijing se enmarca en un sistema internacional de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, que permite que los nacionales de un Estado Parte reciban la protección prevista en el Tratado de Beijing en el territorio de los demás Estados Parte.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 00032-2010-PI/TC, establece criterios para analizar cuando estamos ante un tratado sobre derechos humanos, según se detalla a continuación:

*"... Los tratados en virtud de los cuales un Estado se obliga a la adopción de medidas encaminadas directamente a dotar de mayor eficacia a los derechos humanos, son tratados sobre derechos humanos, aun cuando éstos no reconozcan "nuevos derechos". De hecho, muchas veces, son justamente las medidas concretas que el Estado asume internacionalmente, a través de determinados tratados complementarios, las que permiten perfilar con mayor nitidez los alcances del contenido protegido de tales derechos, y consecuentemente, las que permiten, al amparo de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, interpretar de modo más preciso los derechos fundamentales reconocidos por ella. En otros términos, la existencia o no de un tratado sobre derechos humanos, no viene definida por un criterio formal como puede ser el análisis de si se trata de un tratado que por primera vez reconoce un derecho de ese carácter, sino por un criterio material, consistente en analizar si el tratado se ocupa directamente de un derecho humano, sea para reconocerlo por vez primera, sea para asumir obligaciones orientadas a su más eficiente protección"* <sup>(27)</sup>.

Conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional se puede afirmar que el Tratado de Beijing, representa un mecanismo para garantizar una más eficiente protección de sus derechos ya que como ha sido previamente señalado en la opinión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y de la Dirección de Asuntos Económicos de la Cancillería, el Tratado amplía el ámbito territorial de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales a los demás Estados Parte.

El Tratado no contiene disposiciones vinculadas a soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su adecuada ejecución.

<sup>26</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 27, numeral 2, que "toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

<sup>27</sup> Sentencia 00032-2010-PI/TC relativa al Proceso de Inconstitucionalidad sobre la "Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco". Dicha sentencia puede ser revisada con mayor amplitud en el sitio Web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

Es de destacar que el INDECOPI ha confirmado que el Tratado de Beijing es plenamente compatible con la normativa nacional vigente, y ha recomendado que el Perú formule una declaración de conformidad con la potestad prevista en el inciso 2 del artículo 11 del Tratado de Beijing para optar por el derecho de remuneración equitativa, en lugar del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. En ese sentido, el tenor de la declaración a formular es la siguiente:

*"La República del Perú declara, en aplicación del inciso 2 del Artículo 11 del Tratado de Beijing, que opta por el derecho de remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales."*

En consecuencia, la vía para el perfeccionamiento interno del Tratado es la agravada, descrita en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y el primer párrafo del artículo 2 de la Ley 26647, *Ley que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano*; correspondiendo en consecuencia que el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales" adoptado el 24 de junio de 2012 por la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, celebrada en la ciudad de Beijing, y suscrito por el Perú el 26 de junio del mismo año, sea en primer término aprobado por el Congreso mediante Resolución Legislativa y, luego, ratificado internamente por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

## V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

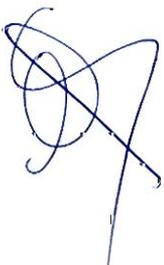
Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo que establece el artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Relaciones Exteriores recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 5152/2015-PE, a través de la siguiente Resolución Legislativa:

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

### QUE APRUEBA EL TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

#### ARTÍCULO PRIMERO. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012 por la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, celebrada en la ciudad de Beijing, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.



Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

La República del Perú declara, en aplicación del inciso 2 del artículo 11 del Tratado de Beijing, que opta por del derecho de remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales

Lima, 09 de mayo de 2016

### MESA DIRECTIVA



1. **Rodríguez Zavaleta, Elías Nicolás**  
Presidente  
Concertación Parlamentaria



2. **Pérez Tello De Rodríguez, María Soledad**  
Vicepresidente  
PPC - APP



3. **Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio**  
Secretario  
Fuerza Popular

### MIEMBROS TITULARES

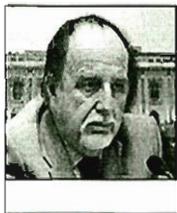
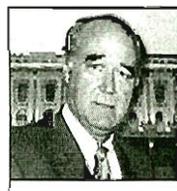


4. **Abugattas Majluf, Daniel**  
Miembro Titular  
Nacionalista Gana Perú



5. **Angulo Álvarez, Roberto Edmundo**  
Miembro Titular  
Dignidad y Democracia

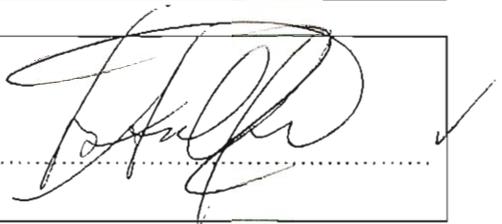
Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

	<p><b>6. Belaunde Moreyra, Martín</b> Miembro Titular Solidaridad Nacional</p> <p>.....</p>
	<p><b>7. Canches Guzmán, Rogelio Antenor</b> Miembro Titular Unión Regional</p> <p>.....</p> 
	<p><b>8. Chacón De Vettori, Cecilia Isabel</b> Miembro Titular Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>9. Cordero Jon Tay, María del Pilar</b> Miembro Titular Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p><b>10. Cuculiza Torre, Luisa María</b> Miembro Titular Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p><b>11. García Belaúnde, Víctor Andrés</b> Miembro Titular Acción Popular - Frente Amplio</p> <p>.....</p>
	<p><b>12. Jara Velásquez, Ana Ethel Del Rosario</b> Miembro Titular Nacionalista Gana Perú</p> <p>.....</p>

Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

	<p><b>13. Llatas Altamirano, Cristóbal Luis</b> Miembro Titular Nacionalista Gana Perú</p> <p>.....</p>
---	---

	<p><b>14. Omonte Durand, María Del Carmen</b> Miembro Titular Perú Posible</p> <p>.....</p>
---	---

	<p><b>15. Salgado Rubianes, Luz Filomena</b> Miembro Titular Fuerza Popular</p> <p>..... </p>
--	---

	<p><b>16. Tejada Galindo, Sergio Fernando</b> Miembro Titular Dignidad y Democracia</p> <p>..... </p>
---	--

	<p><b>17. Valencia Quiroz, Jaime Rubén</b> Miembro Titular Nacionalista Gana Perú</p> <p>.....</p>
---	--

### MIEMBROS ACCESITARIOS

	<p><b>18. Acuña Núñez, Richard Frank</b> Miembro Accesitario PPC - APP</p> <p>.....</p>
---	---

	<p><b>19. Acuña Peralta, Virgilio</b> Miembro Accesitario Solidaridad Nacional</p> <p>.....</p>
---	---

Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.

	<p><b>20. Alcorta Suero, María Lourdes Pía Luisa</b>          Miembro Accesitario          Concertación Parlamentaria</p> <p>.....</p>
---	--

	<p><b>21. Beteta Rubín, Karina Juliza</b>          Miembro Accesitario          Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

	<p><b>22. Carrillo Cavero, Hugo</b>          Miembro Accesitario          Nacionalista Gana Perú</p> <p>.....</p>
---	---

	<p><b>23. Chihuán Ramos, Leyla Felicita</b>          Miembro Accesitario          Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

	<p><b>24. Condori Jahuira, Gladys Natalie</b>          Miembro Accesitario          Dignidad y Democracia</p> <p>.....</p>
---	--

	<p><b>25. Elías Ávalos, José Luis</b>          Miembro Accesitario          Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

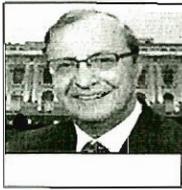
	<p><b>26. Isla Rojas, Víctor</b>          Miembro Accesitario          Nacionalista Gana Perú</p> <p>.....</p>
---	--

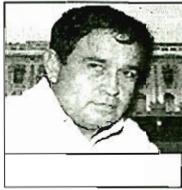
	<p><b>27. Lescano Ancieta, Yonhy</b>          Miembro Accesitario          Acción Popular - Frente Amplio</p> <p>.....</p>
---	--

*Dictamen, aprobado por UNANIMIDAD, recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone aprobar el "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", adoptado el 24 de junio de 2012, en la ciudad de Beijing, República Popular China, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.*

	<p> <b>28. Lewis Del Alcázar, Norman David</b>            Miembro Accesitario            Unión Regional         </p> <p>.....</p>
---	---

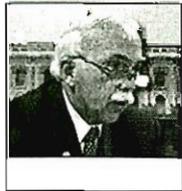
	<p> <b>29. López Córdova, María Magdalena</b>            Miembro Accesitario            Fuerza Popular         </p> <p>.....</p>
---	--

	<p> <b>30. Mora Zevallos, Daniel Emiliano</b>            Miembro Accesitario            Perú Posible         </p> <p>.....</p>
---	--

	<p> <b>31. Otárola Peñaranda, Fredy Rolando</b>            Miembro Accesitario            Nacionalista Gana Perú         </p> <p>.....</p>
--	--

	<p> <b>32. Reátegui Flores, Rolando</b>            Miembro Accesitario            Fuerza Popular         </p> <p>.....</p>
---	--

	<p> <b>33. Teves Quispe, Julia</b>            Miembro Accesitario            Nacionalista Gana Perú         </p> <p>.....</p>
---	---

	<p> <b>34. Tubino Arias Schreiber, Carlos</b>            Miembro Accesitario            Fuerza Popular         </p> <p>.....</p>
---	--

	<p> <b>35. Valle Ramírez, Willyam Tito</b>            Miembro Accesitario            Perú Posible         </p> <p>.....</p>
---	---

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 7 de junio de 2016

Al orden del día



.....  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Director General Parlamentario (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**RELACIÓN DE ASISTENCIA**

Décima Octava Sesión Ordinaria

Lunes 09 de Mayo del 2,016 - Hora: 11: 00 Am.

**Lugar:** Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea – Palacio Legislativo

**MESA DIRECTIVA**



**1. Rodríguez Zavaleta Elías Nicolás**

Presidente  
Concertación Parlamentaria

*Excencia*



**2. Pérez Tello De Rodríguez María Soledad**

Vicepresidente  
PPC - APP

*[Signature]*



**3. Aguinaga Recuenco Alejandro Aurelio**

Secretario  
Fuerza Popular

.....

**MIEMBRO TITULAR**



**4. Abugattás Majluf Daniel**

Miembro Titular  
Nacionalista Gana Perú

.....



**5. Angulo Álvarez Roberto Edmundo**

Miembro Titular  
Dignidad y Democracia

*[Signature]*



**6. Belaunde Moreyra Martín**

Miembro Titular  
Solidaridad Nacional

*Excencia*



**7. Canches Guzmán Rogelio Antenor**

Miembro Titular  
Unión Regional

*[Signature]*





**8. Chacón De Vettori Cecilia Isabel**

Miembro Titular  
Fuerza Popular



**9. Cordero Jon Tay María del Pilar**

Miembro Titular  
Fuerza Popular



**10. Cuculiza Torre Luisa María**

Miembro Titular  
Fuerza Popular



**11. García Belaúnde Víctor Andrés**

Miembro Titular  
Acción Popular - Frente Amplio



**12. Jara Velásquez Ana Ethel Del Rosario**

Miembro Titular  
Nacionalista Gana Perú



**13. Llatas Altamirano Cristóbal Luis**

Miembro Titular  
Nacionalista Gana Perú



**14. Omonte Durand María Del Carmen**

Miembro Titular  
Perú Posible



**15. Salgado Rubianes Luz Filomena**

Miembro Titular  
Fuerza Popular



**16. Tejada Galindo Sergio Fernando**

Miembro Titular  
 Dignidad y Democracia

*S. Galindo*



**17. Valencia Quiroz Jaime Rubén**

Miembro Titular  
 Nacionalista Gana Perú

*J. Valencia*

**MIEMBRO ACCESITARIO**



**18. Acuña Núñez Richard Frank**

Miembro Accesitario  
 PPC - APP



**19. Acuña Peralta Virgilio**

Miembro Accesitario  
 Solidaridad Nacional



**21. Alcorta Suero María Lourdes Pía Luisa**

Miembro Accesitario  
 Concertación Parlamentaria

*M. Alcorta*



**22. Beteta Rubín Karina Juliza**

Miembro Accesitario  
 Fuerza Popular



**23. Carrillo Caveró Hugo**

Miembro Accesitario  
 Nacionalista Gana Perú



**24. Chihuán Ramos Leyla Felicita**  
Miembro Accesitario  
Fuerza Popular



**25. Condori Jahuira Gladys Natalie**  
Miembro Accesitario  
Dignidad y Democracia



**26. Elías Ávalos José Luis**  
Miembro Accesitario  
Fuerza Popular



**27. Isla Rojas Víctor**  
Miembro Accesitario  
Nacionalista Gana Perú



**28. Lescano Ancieta Yonhy**  
Miembro Accesitario  
Acción Popular - Frente Amplio



**29. Lewis Del Alcázar Norman David**  
Miembro Accesitario  
Unión Regional



**30. López Córdova María Magdalena**  
Miembro Accesitario  
Fuerza Popular



**31. Mora Zevallos Daniel Emiliano**

Miembro Accesitario  
Perú Posible

.....



**32. Otárola Peñaranda Fredy Rolando**

Miembro Accesitario  
Nacionalista Gana Perú

.....



**33. Reátegui Flores Rolando**

Miembro Accesitario  
Fuerza Popular

.....



**34. Tevés Quispe Julia**

Miembro Accesitario  
Nacionalista Gana Perú

.....



**35. Tubino Arias Schreiber, Carlos**

Miembro Accesitario  
Fuerza Popular

.....



**36. Valle Ramírez Willyam Tito**

Miembro Accesitario  
Perú Posible

.....

Lima, 6 de mayo de 2016

**OFICIO N° 129-2016-MBM/CR**

Señor Congresista

**ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA**

**Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores**

Presente.-



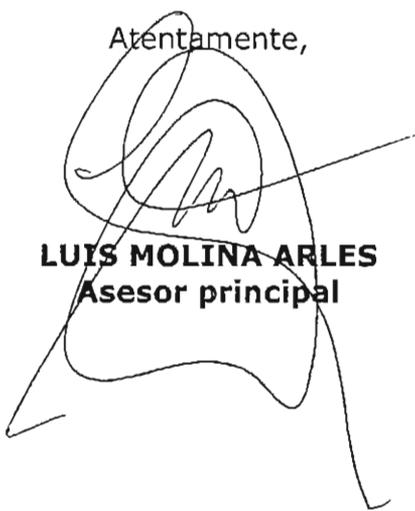
Asunto: Licencia

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez, por especial encargo del Congresista **Martín Belaunde Moreyra**, hacer de su conocimiento que no podrá asistir a la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores programada para el día lunes 9 de mayo próximo, por su viaje a Chile para participar en las reuniones de la Comisión Interparlamentaria de Seguimiento a la Alianza del Pacífico, la cual es miembro integrante. Motivo por el cual solicita la licencia del caso.

Agradeciéndole la atención al presente, me despido de usted.

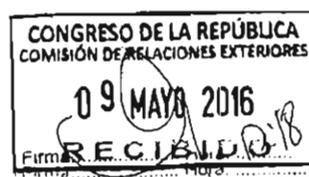
Atentamente,



**LUIS MOLINA ARLES**  
Asesor principal

Lima, 09 de Mayo del 2016

Oficio N° 0684-2015-2016/CCHD-CR



Señor Doctor  
Elías Nicolás Rodríguez Zavaleta  
Presidente  
Comisión de la Comisión de Relaciones Exteriores  
Presente.-

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la Congresista Cecilia Chacón De Vettori, a fin de solicitar se sirva concederle licencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores, del día de hoy lunes 09 de Mayo, debido a que se encuentra cumpliendo labores propias de su función.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva brindar a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy Atentamente,



*Marissa Palomino Bonilla*  
Marissa Palomino Bonilla  
Asesora de Despacho Congresal

" Año de la consolidación del Mar de Grau"



Oficio N° 1998-2016-VAGB-CR

Lima, 06 de mayo de 2016



Señor Congresista  
**LUIS IBERICO NÚÑEZ**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

**Asunto:** Licencia

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de solicitar licencia de conformidad con lo señalado en el Inciso i) del Artículo 30° del Reglamento del Congreso de la República, del lunes 09 hasta el miércoles 11 de mayo del presente año, para poder participar en las Reuniones de trabajo de la Comisión Interparlamentaria de Seguimiento a la Alianza del Pacífico, a realizarse en la ciudad de Santiago de Chile.

Atentamente,

  
**VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE**  
Congresista de la República



VAGB/mvv.  
Adjunto: Programa



09 MAYO 2016

Lima,

OFICIO N° 241 -2016-AJV/CR



Señor  
**ELIAS RODRIGUEZ ZAVALETA**  
Presidente  
Comisión de Relaciones Exteriores  
Congreso de la República  
Presente.-

**Referencia:** Citación a la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República

**Asunto:** Justificación de inasistencia a la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Lunes 9 de mayo de 2016.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted por encargo expreso de la Congresista Ana Jara Velásquez, a fin de suscribir el presente documento en mi calidad de asesora II del Despacho Parlamentario, para saludarlo cordialmente y presentarle la justificación de inasistencia de la Congresista a la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores, debido a razones de fuerza mayor, ya que se encuentra de viaje en la ciudad de Ica.

En tal sentido, de conformidad con el Acuerdo de Mesa Directiva N° 044-2004-2005/MESA-CR, solicita sírvase justificar la inasistencia a la sesión en mención.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



*[Handwritten signature]*  
Jenny Isabel Vento Curi  
Asesora II  
Congresista Ana Jara Velásquez

CC.  
Departamento de Comisiones  
Bancada Gana Perú



Lima, 05 de mayo del 2016.

**OFICIO N° 258 – 2016 – CLLA – CR**

SEÑOR:

**ELIAS RODRIGUEZ ZAVALETA**

Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores

Congreso de la República

Presente.-



el 5/16  
sonce Caldas  
11-27

**ASUNTO: Solicito licencia**

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez solicitarle se sirva concederme **licencia** al no poder asistir a la Sesión Décima Octava convocada por su Presidencia, el día lunes 09 de mayo del presente, por tener ya compromisos de representación que atender en la provincia de Jaén, región Cajamarca.

Sin otro particular, me despido expresándole mi consideración y estima personal.

Atentamente,

  
LUIS LLATAS ALTAMIRANO  
Congresista de la República

Lima, 09 de mayo de 2016

**CARTA N° 057-2015-2016-COD/CR**

Señor:  
**ELIAS RODRÍGUEZ ZAVALETA**  
Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de solicitarle se sirva concederme licencia a la sesión convocada para el día 09 de mayo del presente año, por encontrarme en reunión de trabajo, cumpliendo mi función congresal.

Agradeciendo su atención y aceptación de la licencia solicitada por la causa invocada, me suscribo de usted,

Atentamente,



*Maria del Carmen Omonte Durand*  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Lima, 09 de Mayo de 2016

Oficio: N° 380-2015-2016-JRVQ/CR

SEÑOR:

RODRÍGUEZ ZAVALA, ELÍAS NICOLÁS

Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.



LIMA.-

Asunto : Licencia

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted por especial encargo del Congresista Jaime Valencia Quiroz, a fin de solicitarle Licencia para la sesión de la Comisión de Relaciones Exteriores del **Día 09 de Mayo** del presente año, en razón de que el Congresista se encuentra de viaje en el Departamento de Arequipa.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,



Despacho Congresal  
Congresista Jaime Valencia Quiroz  
Ing. Jorge W. Castro Arias  
ASESOR PARLAMENTARIAL  
D.C. - C.U.P.

C/c: Archivo  
JSK/jsk.

117

Lima, 09 de Mayo del 2016.

**OFICIO N° 618 - 2015-2016/ENRZ- CR**

Sra.  
**María Soledad Pérez Tello**  
**Vice Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores**  
**Presente.-**



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y solicitarle por especial encargo del Congresista Elías Rodríguez Zavaleta, se sirva otorgarle la licencia correspondiente por no poder asistir a la Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, programada para el día hoy 09 de Mayo del 2016 a horas 11:00 a.m., en el Hemiciclo Porras Barrenechea, por encontrarme de viaje en la ciudad de Trujillo y logrando viajar a la ciudad de Lima por mal tiempo.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial aprecio y estima personal.

Atentamente,

RICARDO AQUINO PAJARES

P.D.

CC Departamento de Comisiones

Cc. Departamento de Comisiones.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2015-2016

ACTA  
DECIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA  
9 de mayo de 2016  
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea"

Siendo las once horas con diecisiete minutos del día nueve de mayo de dos mil dieciséis, se reunieron en el Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" del Palacio Legislativo, bajo la Presidencia de la señora congresista María Soledad Pérez Tello, los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, Rogelio Canches Guzmán, María Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Sergio Tejada Galindo, Lourdes Alcorta Suero y Carlos Tubino Arias Schreiber.

Con las licencias de los congresistas Elías Rodríguez Zavaleta, Martín Belaunde Moreyra, Cecilia Chacón De Vettori, Víctor Andrés García Belaunde, Ana Jara Velásquez, Luis Llatas Altamirano, María del Carmen Omonte Durand y Jaime Valencia Quiroz.

Con el quórum reglamentario se inicia la décimo séptima sesión ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores, en adelante "la Comisión" para efectos de la presente acta.

#### I. APROBACION DE ACTA

La Presidencia puso a votación el acta de la décimo séptima sesión ordinaria del 2 de mayo de 2016, la que fue aprobada por unanimidad.

#### II. DESPACHO

El señor Presidente dio cuenta de la relación de documentos ingresados y enviados durante la semana y continuó con la estación de la agenda.

#### III. INFORMES

La congresista Lourdes Alcorta Suero, informó lo siguiente:

- (i) Sobre la protesta de las mujeres y madres extranjeras maltratadas por sus cónyuges peruanos en el Perú, las que solicitan la pronta reglamentación de la Ley de Migraciones, Decreto Legislativo 1236;
- (ii) Saludo el apoyo del gobierno peruano al enviar ayuda y personal médico y rescatistas al país de Ecuador luego del terremoto del 16 de abril pasado.
- (iii) Sobre la decisión del presidente interino de la Cámara de Diputados de Brasil, Waldir Maranhão (PP-MA), quien firmó este lunes la decisión de anular el trámite de "impeachment" en el Congreso, contra la presidenta Dilma Rousseff.

La congresista **Luz Salgado Rubianes**, expresó su preocupación por el caso del periodista chileno Christian Pino, quien fue despedido tras afirmar que el pisco era peruano durante una entrevista con Santiago Queirolo, en la televisión chilena. Al respecto, solicitó que entidades como INDECOPI o Relaciones Exteriores fortalezcan la marca Perú y la denominación del Pisco como producto peruano en el exterior.

#### IV. PEDIDOS

La congresista **Lourdes Alcorta Suero**, solicitó lo siguiente:

- (i) Se invite a la Canciller para que informe sobre el viaje realizado en el mes de agosto de 2012, de la Primera Dama, señora Nadine Heredia Alarcón, a la República de Brasil con una delegación de funcionarios, como la Ministra Carolina Trivelli. De acuerdo a denuncias periodísticas, hizo uso de recursos públicos como el avión presidencial, para reunirse con la Presidente de dicho país, Dilma Vana da Silva Rousseff, y diversos Ministros de Gobierno con los que habría tomado decisiones de Estado, por ello, solicito que la Canciller explique los motivos, itinerario, agenda, naturaleza y detalles de las actividades realizadas por la primera dama en ese viaje y quién decidió darle esa representación.
- (ii) Instar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que emitan una nota de protesta por el bombardeo realizado a un campamento de refugiados civiles de Al Camuna, cerca de la localidad de Sarmada (provincia de Idlib), a unos 10 kilómetros del paso fronterizo de Bab al Hawa-Cilvegözü (frontera entre Siria y Turquía). Ataque realizado el 5 de mayo de 2016, y que ha dejado alrededor de 30 fallecidos y numerosos heridos y que, según el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, Zeid Ra'ad al Hussein, los ataques eran casi seguro un crimen de guerra deliberado.

La congresista **Luz Salgado Rubianes**, apoyó el pedido de la congresista Lourdes Alcorta Suero, para que se invite a la Canciller a explicar y brindar detalles sobre las actividades del viaje de la Primera Dama a la República de Brasil, realizado en agosto de 2012, el que aparecer podría tratarse de un caso de usurpación de funciones.

La congresista **Luisa María Cuculiza Torre** informó que el día viernes 6 de mayo, decenas de mujeres y madres extranjeras se presentaron ante las oficinas de Migraciones para exigir el cumplimiento de la Ley de Migraciones, Decreto Legislativo 1236, que les permite regularizar su presencia en el país sin requerir del aval de sus cónyuges peruanos. Por lo que solicitó se requiera al Ministerio del Interior para emita en el más breve plazo el correspondiente reglamento.

La congresista **María Soledad Pérez Tello** solicitó lo siguiente:

- (i) Informó del trabajo del Director Ejecutivo del *Plan Binacional* de Desarrollo Fronterizo Perú-Ecuador (Capítulo Perú), Harold Forsyth que está logrando interesantes resultados para combatir la anemia y la desnutrición en la zona de San Ignacio y la Amazonía de frontera con Ecuador, por lo que solicitó que dicha entidad informe de las referidas actividades a fin de poder implementarlas en otras zonas de frontera.



- (ii) Que la Cancillería informe por qué se ha solicitado la prórroga del proceso de desminado en la zona de frontera con Ecuador que era hasta el 2017, pero con la prórroga será hasta el año 2025. Solicitó se le informe cuál fue la respuesta de Naciones Unidas sobre dicha prórroga.
- (iii) En cuanto al caso de las mujeres extranjeras que piden la pronta reglamentación de la Ley de Migraciones, propuso se invite al Ministro del Interior a la Comisión de Relaciones Exteriores y hacer una sesión conjunta con la Comisión de la Mujer para que informe cuándo se va a publicar el referido reglamento.
- (iv) Que la Cancillería informe sobre el estado situacional para la aprobación del Convenio 189 OIT, Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos.
- (v) Informó que la Mesa de Trabajo Intersectorial para la Gestión Migratoria (MTIGM) de la que forma parte, en representación del Congreso, ha elaborado una Política para Migraciones, por lo que solicitó que la Cancillería informe si hará suya esa propuesta o no.

Finalmente, la Presidencia puso a votación el pedido de invitación a la Canciller para que informe a la brevedad sobre el viaje de la Primera Dama a la República de Brasil en agosto de 2012, el que fue aprobado por UNANIMIDAD.

## V. ORDEN DEL DÍA

5.1. Pedido de las señoras congresistas *Lourdes Alcorta Suero, Luz Salgado Rubines y María Soledad Pérez Tello*, se **ACORDÓ** por **UNANIMIDAD**, invitarla a concurrir al Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea, ubicado en el Palacio Legislativo, el lunes 16 mayo próximo a las 11:00 horas para informar sobre el viaje al Brasil en agosto de 2012 de la Primera Dama, señora *Nadine Heredia Alarcón*, a la República de Brasil, con una delegación de funcionarios integrada por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, señora *Carolina Trivelli Ávila*. Conforme a la denuncia periodista del programa "Panorama", el viaje se realizó empleando el avión presidencial, y fue recibida con los honores que corresponden a un presidente de Estado; entrevistándose con la Presidenta de Brasil, señora Dilma Vana da Silva Rousseff y otros Ministros de Gobierno, como el Ministro de Defensa de Brasil. Asimismo explique los motivos del viaje, itinerario, agenda, detalles de las actividades realizadas por la Primera Dama y de la comitiva oficial, y el informe del viaje emitido por su sector; y, dé respuesta a todos los temas pendientes, y que cualquier congresista que considere las respuestas insuficientes, realice y amplíe las preguntas a la misma Canciller en la sesión correspondiente.

Votaron a favor de los congresistas: Roberto Angulo Álvarez, Rogelio Canches Guzmán, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. Se adhirió el señor congresista Sergio Tejada Galindo.

5.2. *Propuesta de dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5152/2015-PE, que propone la aprobación del "Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales", celebrada en la ciudad Beijing, y suscrito por el Perú el 26 de junio de 2012.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. No hubo intervenciones y acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez,

Rogelio Canches Guzmán, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. El congresista Sergio Tejada Galindo se adhirió a la votación. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.3. Propuesta de dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5163/2015-PE, que propone la aprobación del "Convenio relativo a la Importación Temporal", adoptado el 26 de junio de 1990 en la ciudad de Estambul, República de Turquía.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. Intervinieron las congresistas Luz Salgado Rubianes y Lourdes Alcorta Suero, quienes solicitaron precisiones sobre el Convenio, las que fueron absueltas por la representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) señora Ingrid Huapaya Picón. Acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, Rogelio Canches Guzmán, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. El congresista Sergio Tejada Galindo se adhirió a la votación. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.4. Propuesta de dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5197/2015-PE, que propone la aprobación del "Acuerdo referido al Programa de Segunda Generación de Reformas del Sector Saneamiento entre la República Federal de Alemania y la República del Perú".*

La Presidencia puso en debate el dictamen. No hubo intervenciones y acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, Rogelio Canches Guzmán, María Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. El congresista Sergio Tejada Galindo se adhirió a la votación. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.5. Propuesta de dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 391 que da cuenta de la Ratificación de la "Enmienda al anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Zona de control de las emisiones de Norteamérica), ratificado mediante Decreto Supremo 016-2016-RE.*

La Presidencia puso en debate el texto elaborado. Intervinieron las señoras congresistas Luz Salgado Rubianes y Lourdes Alcorta Suero, solicitaron precisiones sobre las enmiendas MARPOL, las que fueron absueltas por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor José Manuel Pacheco Castillo. Acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, María Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Sergio Tejada Galindo, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.6. Propuesta de dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 392 que da cuenta de la Ratificación del "Acuerdo entre la República del Perú y la Unión Europea en relación a la Misión de Observación Electoral para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino del año 2016", suscrita el 26 de febrero de 2016, en la ciudad de la República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo 017-2016-RE.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. No hubo intervenciones y acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, María

Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Sergio Tejada Galindo, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.7. Propuesta de dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 393 que da cuenta de la Ratificación del "Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques 2004", adoptado el 13 de febrero de 2004, Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y ratificado mediante Decreto Supremo 018 -2016-RE.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. No hubo intervenciones y acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, María Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Sergio Tejada Galindo, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.8. Propuesta de dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 394 que da cuenta de la Ratificación del "Acuerdo entre la Secretaria General de la organización de los Estados Americanos y el Gobiernos de la República del Perú relativo a los Privilegiados e Inmunidades de los Observadores de las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino del año 2016" suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú el 11 de marzo de 2016 y ratificado mediante Decreto Supremo 020-2016-RE.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. No hubo intervenciones y acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, María Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Sergio Tejada Galindo, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.9. Propuesta de dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 395 que da cuenta de la Ratificación del "Acuerdo entre la República del Perú y la Unión Europea sobre exención de visado para estancias de corta duración" suscrito el 14 de marzo de 2016, en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica y ratificado mediante Decreto Supremo 022-2016-RE.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. No hubo intervenciones y acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, María Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Sergio Tejada Galindo, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.10. Propuesta de dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 396 que da cuenta de la Ratificación de la "Enmienda al anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Anexo VI revisado del Convenio MARPOL)" adoptadas por Resolución, MEPC 176(58) de la Organización Marítima Internacional el 10 de octubre de 2008 y ratificado mediante Decreto Supremo 019-2016-RE.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. Intervinieron las congresistas Luz Salgado Rubianes y Lourdes Alcorta Suero, solicitaron precisiones sobre las enmiendas MARPOL, las que fueron absueltas por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor José Manuel Pacheco Castillo. La Presidencia dejó constancia de la preocupación de los congresistas miembros de la Comisión sobre la discordancia entre la

numeración de los Tratados Internacionales Ejecutivos y su ingreso al Parlamento para su correspondiente dictamen que genera confusión, solicitando que el Ministerio de Relaciones Exteriores tenga mayor cuidado cuando realice las presentaciones de dichos tratados. Acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, María Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Sergio Tejada Galindo, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.11. Propuesta de dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 397 que da cuenta de la Ratificación del "Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana", suscrito el 28 de noviembre de 2007, en la ciudad de Córdoba, Reino de España y ratificado mediante Decreto Supremo 024-2016-RE.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. No hubo intervenciones y acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, María Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Sergio Tejada Galindo, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.12. Propuesta de dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 398 que da cuenta de la Ratificación de las "Enmiendas al anexo del protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Modelo Revisado del Suplemento del Certificado IAPP)" adoptados por Resolución MEPC 194(61) de la Organización Marítima Internacional el 1 de octubre de la 2010 y ratificado mediante Decreto Supremo 25-2016-RE.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. No hubo intervenciones y acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, María Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Sergio Tejada Galindo, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. No hubo votos en contra. Se abstuvieron las señoras congresistas Luz Salgado Rubianes y Lourdes Alcorta Suero. Se aprobó por mayoría.

*5.13. Propuesta de dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 399 que da cuenta de la del Ratificación del "Convenio entre la República del Perú y la Unión de Naciones de Suramericanas relativo a los privilegios e inmunidades de los miembros de la Misión", suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú el 03 de abril de 2016 y ratificado mediante Decreto Supremo 027-2016-RE.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. No hubo intervenciones y acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto Angulo Álvarez, María Cordero Jon Tay, Luisa María Cuculiza Torre, Luz Salgado Rubianes, Sergio Tejada Galindo, Lourdes Alcorta Suero, Carlos Tubino Arias Schreiber y María Soledad Pérez Tello. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

*5.14. Propuesta de dictamen recaído en el Tratado Internacional Ejecutivo 400 que da cuenta de la Ratificación del "Acuerdo para el establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde", adoptado el 20 de junio de 2012 en la ciudad de Rio de Janeiro, República Federativa del Brasil y ratificado mediante Decreto Supremo 026-2016-RE.*

La Presidencia puso en debate el dictamen. No hubo intervenciones y acto seguido se pasó a votación. Votaron a favor los señores congresistas Roberto **Angulo Álvarez**, María Cordero **Jon Tay**, Luisa María **Cuculiza Torre**, Luz **Salgado Rubianes**, Sergio **Tejada Galindo**, Lourdes **Alcorta Suero**, Carlos **Tubino Arias Schreiber** y María Soledad **Pérez Tello**. No hubo votos en contra ni en abstención. Se aprobó por unanimidad.

Con la misma votación a favor, y por unanimidad, se aprobó dispensar el trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la presente sesión.

## VI. CIERRE DE SESIÓN

Finalizado el debate, la Presidencia agradeció a los funcionarios invitados por su asistencia a la sesión, y dio por finalizada la sesión siendo las doce con veinticinco minutos. Se deja constancia que la transcripción magnetofónica de la sesión forma parte integrante de la presente acta.



**Elías Rodríguez Zavaleta**  
Presidente  
Comisión Comisión de Relaciones Exteriores

**Alejandro Aguinaga Recuenco**  
Secretario  
Comisión de Relaciones Exteriores